

BORRADOR

**ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA
ESPAÑOLA**

Pleno, 26 de febrero de 2010

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

ÍNDICE SISTEMÁTICO

TÍTULO PRELIMINAR.-LA ABOGACÍA Y SUS PRINCIPIOS RECTORES.

Artículo 1.- La Abogacía y sus principios rectores.

Artículo 2.- Normas reguladoras de la profesión de Abogado.

Artículo 3.- Organización institucional de la Abogacía.

TÍTULO PRIMERO.-LOS ABOGADOS.

Capítulo Primero.- Disposiciones generales.

Artículo 4.- Definición de Abogado y reserva de denominación.

Artículo 5.- Ámbito del ejercicio profesional de los Abogados. Exclusividad.

Artículo 6.- Derecho de defensa y de asistencia por Abogado.

Capítulo Segundo.- Acceso a la profesión de Abogado.

Artículo 7.- Título profesional de Abogado.

Artículo 8.- Escuelas de práctica jurídica.

Artículo 9.- Participación de los Abogados en las prácticas externas para la obtención del título profesional de Abogado.

Artículo 10.- Derechos del alumno aspirante a Abogado durante el período de prácticas.

Artículo 11.- Deberes del alumno aspirante a la Abogacía durante el período de prácticas.

Capítulo Tercero.- La colegiación.

Artículo 12.- Requisitos.

Artículo 13.- Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 14.- Incapacidad para el ejercicio de la Abogacía.

Artículo 15.- Pérdida de la condición de colegiado.

Artículo 16.- Rehabilitación del Abogado.

TÍTULO SEGUNDO.-EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.-

Capítulo Primero.- Ámbito de actuación.

Artículo 17.- Ámbito territorial de actuación de los Abogados.

Artículo 18.- Comunicaciones de intervención profesional.

Artículo 19.- Acreditación de la condición de Abogado.

Artículo 20.- Servicios jurídicos en línea o a través de Internet.

Artículo 21.- Intervención profesional obligatoria.

Capítulo Segundo.- Incompatibilidades.

Artículo 22.- Incompatibilidades.

Capítulo Tercero.- Publicidad.

Artículo 23.- Principio de publicidad libre.

Artículo 24.- Previsiones en materia de publicidad.

Artículo 25.- Participación en procedimientos de contratación de servicios profesionales.

Capítulo Cuarto.- Secreto profesional.

Artículo 26.- Secreto profesional.

Artículo 27.- Ámbito del secreto profesional.

Artículo 28.- Secreto profesional y blanqueo de capitales.

Artículo 29.- Amparo colegial.

Capítulo Quinto.- Honorarios profesionales.

Artículo 30.- Derecho al cobro de los honorarios.

Artículo 31.- Libre fijación de honorarios.

Artículo 32.- Hoja de encargo.

Artículo 33.- Facturas.

Artículo 34.- Criterios orientativos a efectos de tasación de costas y jura de cuentas.

Capítulo Sexto.- Asistencia jurídica gratuita y de oficio.

Artículo 35.- Ámbito.

Artículo 36.- Organización, control y retribución.

Capítulo Séptimo.- Ejercicio de la profesión de Abogado en España por Abogados de otros Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 37.- Libre prestación de servicios.

Artículo 38.- Derecho de establecimiento.

Artículo 39.- Concierto con Abogado español.

TÍTULO TERCERO.-FORMAS DE EJERCICIO PROFESIONAL.-

Capítulo Primero.- Ejercicio individual.-

Artículo 40.- Ejercicio como titular de un despacho.

Artículo 41.- La colaboración profesional.

Capítulo Segundo.- Ejercicio en régimen laboral.

Artículo 42.- Régimen laboral.

Artículo 43.- La relación laboral especial.

Artículo 44.- El Abogado de empresa.

Capítulo Tercero.- Ejercicio colectivo.

Artículo 45.- Ejercicio colectivo de la Abogacía.

Artículo 46.- Sociedades profesionales para el ejercicio de la Abogacía.

Artículo 47.- Ejercicio colectivo en forma no societaria.

Capítulo Cuarto.- Ejercicio en régimen de colaboración multiprofesional.

Artículo 48.- Ejercicio de la Abogacía en régimen de colaboración multiprofesional.

Capítulo Quinto.- Registros.

Artículo 49.- Registros colegiales.

Artículo 50.- Asientos registrales.

Artículo 51.- Registro Estatal de Sociedades Profesionales.

TÍTULO CUARTO.-RELACIONES ENTRE ABOGADOS Y CLIENTES.

Artículo 52.- Independencia y libertad del Abogado.

Artículo 53.- Deberes de información e identificación.

Artículo 54.- Información complementaria.

Artículo 55.- Aceptación y renuncia de encargos profesionales.

Artículo 56.- Conflicto de intereses.

Artículo 57.- Obligaciones en materia de reclamaciones.

Artículo 58.- Relación del Abogado con la parte contraria.

TÍTULO QUINTO.-ABOGADOS Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 59.- Deber general de cooperación.

Artículo 60.- Ubicación en las Salas y dependencias judiciales.

Artículo 61.- Retrasos en las actuaciones judiciales.

Artículo 62.- Protección de la libertad e independencia del Abogado.

TÍTULO SEXTO.-RELACIONES ENTRE ABOGADOS.

Artículo 63.- Deberes para con los otros Abogados.

Artículo 64.- Sustitución de Abogado.

TÍTULO SEPTIMO.-DEONTOLOGÍA PROFESIONAL.

Artículo 65.- Deontología profesional.

TÍTULO OCTAVO.-FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS ABOGADOS.

Artículo 66.- Formación continuada.

Artículo 67.- Formación especializada.

TÍTULO NOVENO.-LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LA ABOGACÍA.

Capítulo Primero.-Colegios de Abogados.

Sección primera. Disposiciones generales.

Artículo 68.- Colegios de Abogados. Régimen jurídico y fines.

Artículo 69.- Fines.

Artículo 70.- Funciones.

Artículo 71.- Colaboración con otras Administraciones Públicas.

Artículo 72.- Aprobación y modificación de sus Estatutos particulares.

Artículo 73.- Página web y ventanilla única.

Artículo 74.- Medios tecnológicos.

Artículo 75.- Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

Artículo 76.- Gobierno corporativo y Memoria Anual.

Artículo 77.- Acción social de los Colegios de Abogados.

Artículo 78.- Políticas de calidad de los servicios. Cartas de calidad.

Sección Segunda.- Órganos.

Artículo 79.- Órganos de Gobierno.

Artículo 80.- Atribuciones de la Junta de Gobierno y del Decano.

Artículo 81.- Elección del Decano y de los demás miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 82.- Cese.

Artículo 83.- Voto de censura al Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 84.- Juntas Generales.

Artículo 85.- Agrupaciones en el seno del Colegio.

Sección Tercera.- Régimen económico.

Artículo 86.- Régimen económico y presupuestario de los Colegios de Abogados.

Artículo 87.- Recursos económicos de los Colegios de Abogados.

Sección Cuarta.-Derechos y deberes de los colegiados en relación con el Colegio.

Artículo 88.- Derechos de los colegiados.

Artículo 89.- Deberes de los colegiados.

Capítulo Segundo.-Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados.

Artículo 90.- Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados.

Capítulo Tercero.- Consejo General de la Abogacía Española.

Sección Primera.-. Órganos y funciones.

Artículo 91.- Definición, domicilio y órganos rectores.

Artículo 92.- Funciones.

Artículo 93.- Página web y ventanilla única del Consejo General.

Artículo 94.- Medios tecnológicos.

Artículo 95.- Servicio de atención.

Artículo 96.- Gobierno corporativo y Memoria Anual.

Artículo 97.- Acción social.

Artículo 98.- Política de calidad de los servicios.

Artículo 99.- Recursos económicos del Consejo General de la Abogacía.

Sección segunda. Pleno del Consejo General.

Artículo 100.- Composición del Pleno. Mandato.

Artículo 101.- Elección de sus miembros.

Artículo 102.- Competencias del Pleno.

Artículo 103.- Funcionamiento del Pleno.

Artículo 104.- Adopción de acuerdos.

Sección tercera.- El Presidente.

Artículo 105.- Funciones.

Artículo 106.- Cese del Presidente.

Artículo 107.- Responsabilidad del Presidente. Moción de censura.

Sección Cuarta. Comisión Permanente.

Artículo 108.- Composición y funciones.

Artículo 109.- Designación de los Vicepresidentes, Presidentes de Comisión, del Secretario general, del Vicesecretario general, del Tesorero y del Vicetesorero.

Sección Quinta. Congreso Nacional de la Abogacía Española.

Artículo 110.- Convocatoria.

Artículo 111.- Reglamento del Congreso Nacional de la Abogacía Española.

TITULO DÉCIMO.-RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS SOMETIDOS A DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU IMPUGNACIÓN.

Artículo 112.- Ejecutividad.

Artículo 113.- Actos nulos y anulables.

Artículo 114.- Recursos.

Artículo 115.- Recursos ante el Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 116.- Cómputo de plazos.

Artículo 117.- Aplicación de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TÍTULO UNDÉCIMO.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS Y DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

Capítulo Primero.- Responsabilidad Penal y Civil

Artículo 118.- Responsabilidad penal y civil

Capítulo Segundo.- Responsabilidad Disciplinaria.

Artículo 119.- Principios generales
Artículo 120.- Potestad disciplinaria
Artículo 121.- Principio de tipicidad
Artículo 122.- Sanciones
Artículo 123.- Principio de proporcionalidad

Capítulo Tercero.- Infracciones y Sanciones Correspondientes a los Abogados

Artículo 124.- Infracciones muy graves
Artículo 125.- Infracciones graves
Artículo 126.- Infracciones leves.
Artículo 127.- Sanciones para los Abogados

Capítulo Cuarto.- Infracciones y Sanciones Correspondientes a las Sociedades Profesionales

Artículo 128.- Regla general
Artículo 129.- Infracciones muy graves específicas de las Sociedades profesionales.
Artículo 130.- Infracciones graves específicas de las Sociedades profesionales
Artículo 131.- Infracciones leves específicas de las Sociedades profesionales
Artículo 132.- Sanciones para las Sociedades Profesionales

Capítulo Quinto.- Procedimiento Sancionador

Artículo 133.- Procedimiento
Artículo 134.- Ejecución de las sanciones
Artículo 135.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria de los Abogados
Artículo 136.- Prescripción de las infracciones
Artículo 137.- Prescripción de las sanciones
Artículo 138.- Cancelación de la anotación de las sanciones en el expediente personal del Abogado

TÍTULO PRELIMINAR.- LA ABOGACÍA Y SUS PRINCIPIOS RECTORES.

Artículo 1. *La Abogacía y sus principios rectores.*

1. La Abogacía es una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y se constituye en garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos. Los Abogados deben velar siempre por el respeto absoluto al Estado social y democrático de Derecho constitucionalmente establecido y por los intereses de aquéllos cuyos derechos y libertades defienden.
2. La profesión de Abogado se ejerce en régimen de libre y leal competencia. Su contenido consiste en la actividad de consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.
3. Son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional.
4. Los Abogados deben ser personas de reconocida honorabilidad y, en consecuencia han de observar una trayectoria de respeto a las Leyes, a los principios rectores y valores superiores de la Abogacía, a las normas deontológicas aplicables y a las buenas prácticas profesionales.

Artículo 2. *Normas reguladoras de la profesión de Abogado.*

La actuación profesional del Abogado se rige por la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás normas legales que regulen la función de asesoramiento y defensa jurídica, con sometimiento asimismo a los respectivos Estatutos de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico, al presente Estatuto General, a los Estatutos particulares de los Consejos Autonómicos y de los colegios de Abogados, así como a las normas deontológicas de la Abogacía.

Artículo 3. *Organización institucional de la Abogacía.*

La organización institucional de la Abogacía se integra por el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos y los Colegios de Abogados. Todas estas Corporaciones se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y a las normas generales y autonómicas dictadas en materia de Colegios Profesionales.

TÍTULO PRIMERO.- LOS ABOGADOS

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4. *Definición de Abogado y reserva de denominación.*

1. Son Abogados quienes, estando en posesión del título profesional de Abogado, se incorporan a un Colegio de Abogados en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional a realizar los actos propios de la profesión, tales como consulta, consejo y asesoramiento jurídico; arbitrajes de derecho o equidad; mediación; conciliaciones, acuerdos y transacciones; elaboración de dictámenes jurídicos, redacción de contratos y otros documentos para formalizar actos y negocios jurídicos; ejercicio de acciones de toda índole ante los diferentes órdenes jurisdiccionales y órganos administrativos; y, en general, la defensa de intereses ajenos, públicos y privados, judicial o extrajudicialmente.
2. Conforme prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado a las personas mencionadas en el apartado anterior, con independencia de que presten sus servicios para uno o varios clientes.
3. Quienes posean el título profesional y se incorporen a un Colegio de Abogados como colegiados no ejercientes, no podrán dedicarse a prestar servicios propios de la Abogacía ni utilizar la denominación de Abogado.

Artículo 5. *Ámbito del ejercicio profesional de los Abogados. Exclusividad.*

1. La intervención profesional del Abogado en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así se disponga por el ordenamiento jurídico.
2. El Abogado podrá ejercer su profesión ante cualquier clase de órganos jurisdiccionales y administrativos de España, así como ante cualesquiera entidades públicas y privadas. También podrá ejercer como árbitro, mediador o interviniente en cualesquiera otros métodos alternativos a la jurisdicción para la resolución de conflictos o litigios.
3. También podrán ejercer su profesión los Abogados colegiados en España ante los órganos jurisdiccionales internacionales o supranacionales cuyas normas reguladoras lo permitan.
4. El Abogado podrá ostentar la representación del cliente cuando no esté reservada en exclusiva por Ley a otras profesiones.

Artículo 6. *Derecho de defensa y de asistencia por Abogado.*

1. La intervención libre e independiente del Abogado es garantía de efectividad del derecho fundamental de defensa.

2. Los Colegios de Abogados, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán y garantizarán la eficacia y correcto ejercicio del derecho de defensa, removiendo los obstáculos que dificulten la intervención libre e independiente del Abogado.

En consecuencia, ampararán al Abogado cuando se sienta inquietado, perturbado o presionado en el ejercicio de su función, asegurando que se guíe exclusivamente por criterios técnicos y profesionales para la mejor defensa de su cliente y en garantía de su derecho constitucional de defensa.

3. Los Colegios de Abogados velarán por que toda persona tenga acceso a la obtención de asesoramiento jurídico y a la Justicia y disponga de la asistencia de un Abogado para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, ya sea auxiliándole para que designe Abogado de su elección o de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

4. Los órganos institucionales de la Abogacía velarán por que se remuevan los impedimentos de cualquier clase, incluidos los normativos, que se opongan a la intervención en Derecho de los Abogados, así como para que se reconozca y respete la integridad y exclusividad de su actuación.

5. Los Colegios de Abogados, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española ejercitarán cuantas acciones redunden en la mejor protección del derecho constitucional de defensa y garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras del ejercicio de la profesión de Abogado.

CAPÍTULO SEGUNDO.- ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO

Artículo 7. *Requisitos para acceder a la profesión de Abogado.*

El título profesional de Abogado y la incorporación al Colegio de Abogados de su domicilio profesional único o principal serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la Abogacía. Se presumirá como principal el del domicilio del lugar de residencia.

Artículo 8. *Escuelas de práctica jurídica.*

1. En el ámbito profesional y corporativo de la Abogacía, corresponde a los Colegios de Abogados la creación de Escuelas de Práctica Jurídica, que tendrán por misión impartir la formación dirigida a la obtención del título profesional de Abogado y la formación continua de todos los colegiados, incluida su especialización en determinadas ramas del Derecho.

2. Las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados serán homologadas por el Consejo General de la Abogacía Española.

3. Las Escuelas de Práctica Jurídica homologadas que organicen e impartan la formación que permita acceder a la evaluación para la obtención del título profesional de Abogado, deberán cumplir, además de los requisitos reglamentariamente previstos, los siguientes:

a. Disponer de una Comisión Deontológica y Disciplinaria que supervise la actuación de los alumnos aspirantes a Abogado.

b. Dotarse de un seguro de accidentes y enfermedad a favor de los alumnos aspirantes que cubra también el período de prácticas externas.

Artículo 9. *Participación de los Abogados en las prácticas externas para la obtención del título profesional de Abogado.*

1. Es Abogado-tutor el colegiado que colabora con las Escuelas de Práctica Jurídica o con la Universidad durante el período de prácticas externas conducentes a la obtención del título profesional de Abogado.

2. El Abogado-tutor está obligado a prestar apoyo y asistencia al alumno aspirante durante todo el período de prácticas externas, con el fin de hacer posible su iniciación a la práctica de la Abogacía.
3. En el desempeño de su función de tutor, el Abogado actuará bajo la dirección y coordinación de la correspondiente Escuela de Práctica Jurídica y sujeto al régimen disciplinario colegial.
- 4.- Para ser tutor de las mencionadas prácticas será necesaria la inscripción como Abogado-tutor en el Registro Colegial, previa acreditación de los siguientes requisitos, en los términos que prevean los Estatutos particulares de cada Colegio:
 - a. El ejercicio profesional actual y con una antigüedad superior a cinco años.
 - b. La existencia de una organización suficiente para cumplir con los deberes propios de la función de tutor.
 - c. No haber sido sancionado disciplinariamente mediante resolución firme.
5. Los Colegios de Abogados podrán establecer en sus Estatutos particulares el carácter obligatorio del ejercicio de esta tutoría cuando sea necesario para garantizar la realización de las prácticas establecidas en los cursos de formación inicial para Abogados, En tal caso, los Colegios establecerán medidas de apoyo a los Abogados-tutores para facilitar el desempeño de su misión.
6. El Abogado-tutor pondrá en conocimiento de la Comisión Deontológica y Disciplinaria de la Escuela de Práctica Jurídica los comportamientos del alumno aspirante que considere contrarios a las reglas deontológicas de la profesión de Abogado.

Artículo 10. *Derechos del alumno aspirante a Abogado durante el período de prácticas.*

1. El alumno aspirante queda vinculado durante todo el curso de formación, incluido el período de prácticas externas, con la Escuela de práctica jurídica o Universidad organizadora de dicho curso.
2. Durante el período de prácticas del curso de formación, el alumno aspirante tendrá derecho a iniciarse en el ejercicio profesional bajo la dirección y enseñanza del Abogado-tutor, al que en ningún caso podrá sustituir en los actos profesionales.
3. Junto al Abogado-tutor, el alumno aspirante realizará, entre otros, los cometidos siguientes:
 - a. Asistir a reuniones con clientes;
 - b. Asistir a actos y demás actuaciones profesionales;
 - c. Colaborar en la consulta y redacción de escritos de naturaleza profesional.
4. Sin perjuicio de las facultades de la respectiva Escuela de Práctica Jurídica o Universidad, en caso de conflicto entre el alumno aspirante y el Abogado-tutor, cualquiera de ellos podrá pedir la intervención o mediación del Decano del Colegio de Abogados respectivo de la persona en quien delegue.

Artículo 11. *Deberes del alumno aspirante a la Abogacía durante el período de prácticas*

1. El alumno aspirante está obligado a seguir con aprovechamiento el período de prácticas externas del curso de formación para Abogado.
2. Durante la realización de las prácticas, el alumno aspirante deberá respetar las normas deontológicas propias de la Abogacía.
3. El alumno aspirante quedará sujeto a los deberes de confidencialidad y de secreto profesional, en los términos previstos en este Estatuto y en las normas deontológicas.
4. La contravención por el alumno aspirante de las normas deontológicas durante las prácticas externas podrá dar lugar a la actuación de la Comisión de Disciplina. Cuando la citada Comisión constatare una vulneración de las normas deontológicas podrá adoptar, previa tramitación del oportuno procedimiento, las sanciones de advertencia, amonestación y exclusión temporal del curso de formación.

5. Las sanciones impuestas a quienes sigan los períodos de formación que permita acceder a la evaluación para la obtención del título profesional de Abogado tendrán efecto en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO TERCERO.- LA COLEGIACIÓN

Artículo 12. *Requisitos.*

1. La colegiación en el colegio de Abogados correspondiente al domicilio profesional único o principal del Abogado, a la que se refiere el artículo 7.1 habilita para ejercer en todo el territorio del Estado.

Para colegiarse como no residente en otro Colegio distinto al que corresponde a su domicilio profesional o principal, el Abogado deberá encontrarse previamente colegiado como residente en este último, y además acreditarlo ante el Colegio al que quiere incorporarse como residente.

2. La incorporación a un Colegio de Abogados podrá hacerse en calidad de Abogado ejerciente o como colegiado no ejerciente. Para poder incorporarse como Abogado ejerciente deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; y sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

b. Poseer el título profesional de Abogado, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.

c. Satisfacer la cuota de ingreso y las demás que establezca el Colegio correspondiente. La cuota de ingreso no podrá exceder del importe de los costes asociados a la tramitación de la colegiación.

d. Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Abogacía.

e. No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de Abogados o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

f. No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española

g. Formalizar el ingreso en cualquier Mutualidad de la abogacía, o, en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

h. Contratar un seguro de responsabilidad civil cuyo objeto será el de cubrir las responsabilidades en que pueda incurrir el Abogado por razón de su ejercicio profesional. Los Colegios de Abogados fijarán las condiciones mínimas y adoptarán las medidas oportunas para facilitar este aseguramiento. No obstante, el seguro no se exigirá a los profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una Administración Pública o cuando la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos que comprende el ejercicio de la profesión.

3. Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del apartado anterior.

4. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previas las diligencias e informes que proceda, por la Junta de Gobierno del Colegio mediante resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.

5. Cuando el solicitante de colegiación haya ejercido previamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, los Colegios de Abogados podrán solicitar, por sí mismos o a través del Consejo General de la Abogacía Española, de las autoridades competentes del

Estado miembro de procedencia información sobre la posible concurrencia de alguna de las causas de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía previstas en el artículo 14.

Los Colegios de Abogados, por sí mismos o a través del Consejo General de la Abogacía Española, facilitarán la información que sobre las circunstancias que puedan afectar a la capacidad para el ejercicio de la Abogacía les sea solicitada motivadamente por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, en los términos que prevea la normativa de aplicación de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de lo cual se dará cuenta al interesado. En especial, informarán sobre las medidas disciplinarias y sanciones administrativas firmes en vía administrativa, así como las condenas penales y declaraciones de concurso culpable, precisando si son o no firmes y, en su caso, los recursos interpuestos y los plazos para la resolución de los mismos. La comunicación deberá precisar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales se haya producido la sanción, siempre con pleno respeto de las normas sobre protección de datos personales.

Artículo 13. *Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*

1. Los Abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico y de cumplir fielmente los deberes y normas deontológicas de la profesión.
2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio al que el Abogado se incorpore como ejerciente por primera vez, en cualquiera de las formas que la propia Junta establezca. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación del juramento o promesa.

Artículo 14. *Incapacidad para el ejercicio de la Abogacía.*

1. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:
 - a. Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento libre e independiente que a los Abogados se encomienda.
 - b. La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la Abogacía en virtud de resolución judicial o corporativa firme.
 - c. Las sanciones disciplinarias firmes que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados, que tendrá eficacia en todo el territorio nacional.
2. La incapacidad desaparecerá cuando cese la causa que la hubiera motivado.
3. En el caso de haber sido objeto de la sanción disciplinaria de expulsión de cualquier Colegio de Abogados, la incapacidad no desaparecerá en tanto no medie rehabilitación del Abogado en los términos previstos en el presente Estatuto.

Artículo 15. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. La condición de colegiado se perderá:
 - a. Por fallecimiento.
 - b. Por baja voluntaria.
 - c. Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados.
 - d. Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

- e. Por sanción de expulsión del Colegio acordada por resolución firme en expediente disciplinario.
2. La pérdida de la condición de colegiado será reconocida en el caso de la letra a) del apartado anterior o acordada en resolución motivada para el resto de supuestos, por la Junta de Gobierno del Colegio y, una vez firme, será inmediatamente comunicada al Consejo General y, en su caso, al Consejo Autonómico correspondiente.
3. En el caso del párrafo c) del apartado primero, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos.

Artículo 16. Rehabilitación del Abogado expulsado.

1. El Abogado sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de Abogados podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cuando se cumplan los requisitos previstos en los apartados siguientes.
2. La rehabilitación del Abogado expulsado exigirá el transcurso de un plazo de cinco años desde que la sanción de expulsión hubiese sido ejecutada y la superación de las actividades formativas que en materia de deontología profesional establezca cada Colegio con carácter general.
3. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno del Colegio que impuso la sanción de expulsión. Para resolver sobre dicha solicitud, se valorarán las siguientes circunstancias:
- a. Antecedentes penales y por sanciones disciplinarias previos y posteriores a la sanción de expulsión.
- b. Trascendencia de los daños y perjuicios para el cliente derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como su reparación.
- c. Cualquiera otra que permita apreciar la incidencia de la conducta del Abogado sobre su futuro ejercicio de la profesión de Abogado.
4. Las resoluciones de los Colegios por las que se deniegue la rehabilitación solicitada deberán ser siempre motivadas.

TÍTULO SEGUNDO.- EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

CAPÍTULO PRIMERO.-ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Artículo 17. Ámbito territorial de actuación de los Abogados.

1. Todo Abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, con igualdad de facultades y deberes, así como en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países, con arreglo a la normativa aplicable. Asimismo, los Abogados de otros países podrán hacerlo en España conforme a la normativa vigente.
2. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier Colegio distinto de aquél al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al Abogado habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que también se exijan a los propios colegiados por la prestación de servicios de que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.
3. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio distinto al de incorporación, el Abogado estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario de aquél. Dicho Colegio protegerá su libertad e independencia en la defensa y será competente para la tramitación y resolución de los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar, así como para la ejecución de la sanción que eventualmente imponga, sin perjuicio de que ésta surta efectos en todos los Colegios de España, para lo que deberá ser comunicada al Consejo General de la

Abogacía Española. Para la ejecución de la sanción, el Colegio competente recabará el auxilio del Colegio de residencia, que deberá colaborar lealmente.

Artículo 18. *Comunicaciones de intervención profesional.*

VERSION A), CONTRARIA A LA LEY OMNIBUS

1. El Abogado que vaya a intervenir en el territorio de un Colegio distinto al de su colegiación deberá comunicarlo a éste a través del Colegio al que esté incorporado.
2. El Colegio de destino podrá recabar del de origen la constancia de que el comunicante está incorporado en el mismo como Abogado en ejercicio y que no ha sido sancionado o incapacitado para dicho ejercicio en ningún Colegio de Abogados de España.

VERSION B)

El Abogado que vaya a intervenir en el territorio de un Colegio distinto al de su colegiación, podrá comunicarlo bien directamente o bien a través del Colegio al que esté incorporado, o del correspondiente Consejo Autonómico. La comunicación surtirá efectos desde su presentación, sin perjuicio de que el Colegio de destino recabe del de origen la constancia de que el comunicante está incorporado en el mismo como Abogado en ejercicio y que no ha sido sancionado o incapacitado para dicho ejercicio en ningún Colegio de Abogados de España.

Artículo 19. *Acreditación de la condición de Abogado.*

1. El carnet profesional expedido por el Colegio o cualquier otro documento justificativo de la inscripción como colegiado ejerciente, acredita al Abogado como tal, sin que sea necesaria ninguna designación o nombramiento por parte del Poder Judicial o de la Administración pública.
2. El Secretario remitirá anualmente, preferentemente por vía electrónica, la lista de los Abogados incorporados al colegio a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención. La lista se actualizará periódicamente con las altas y bajas. El envío de esta lista podrá substituirse por un acceso directo a la página web en la que figuren los datos debidamente actualizados. A los Abogados que figuren en tal lista no podrá exigírseles otro comprobante para el ejercicio de su profesión.
3. El Secretario del Colegio podrá comprobar que los Abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuran incorporados como ejercientes en dicho Colegio o en otro de España.
4. Los Abogados deberán consignar en todas sus actuaciones el Colegio al que estuvieren incorporados y el número de colegiado.

Artículo 20. *Servicios jurídicos en línea o a través de Internet.*

1. La prestación por parte de un Abogado de asesoramiento jurídico en línea o a través de Internet constituye una forma de ejercicio de la profesión sometida al presente Estatuto General y al resto del ordenamiento jurídico.
2. La identificación del Abogado que presta el servicio, así como el Colegio a que pertenece, deberá ser comunicado al cliente o usuario antes de la prestación de servicios y, en todo caso, antes de solicitar el abono de contraprestación alguna.
3. Cuando un Abogado sea requerido para prestar sus servicios profesionales por este medio, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el secreto profesional y obtener del cliente acreditación suficiente de su identidad y la restante información que le

permita evitar los conflictos de intereses y prestar el asesoramiento adecuado al solicitante de sus servicios.

4. Las comunicaciones confidenciales deberán enviarse encriptadas y con firma electrónica segura, siempre que las circunstancias del cliente lo permitan.

Artículo 21. *Intervención profesional obligatoria.*

En cumplimiento de la función social de la Abogacía, los Abogados deben realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o, en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad, por los Colegios de Abogados.

CAPÍTULO SEGUNDO.- INCOMPATIBILIDADES

Artículo 22. *Incompatibilidades.*

1. El ejercicio de la Abogacía es incompatible:

a. Con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos al servicio del Poder Judicial, de las Administraciones estatal, autonómicas o locales y de las Entidades de Derecho público dependientes o vinculadas a ellas cuya normativa reguladora así lo imponga.

b. Con la actividad de auditoría de cuentas.

c. Con cualesquiera otras actividades que se declaren incompatibles por norma con rango de ley.

2. En garantía del secreto y del correcto ejercicio profesional, los Abogados no podrán compartir locales, servicios ni actividades con personas afectadas por las incompatibilidades mencionadas en el apartado anterior, ni mantener vínculos asociativos de carácter profesional con ellas.

3. El Abogado que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad deberá cesar de inmediato en el ejercicio de la profesión y deberá formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de quince días, mediante comunicación dirigida a la Junta de Gobierno de su Colegio. Si no lo hiciera, la Junta podrá suspenderle cautelarmente en el ejercicio de la profesión, acordando al tiempo incoar el correspondiente expediente disciplinario.

CAPÍTULO TERCERO.- PUBLICIDAD

Artículo 23. *Principio de publicidad libre.*

El Abogado podrá realizar libremente publicidad de sus servicios, con pleno respeto de la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal, así como del presente Estatuto General y de los Códigos deontológicos que aprueben el Consejo General, los Consejos Autonómicos, los Colegios de Abogados y, en su caso, los Consejos u organizaciones profesionales de la Abogacía de ámbito europeo o internacional.

Artículo 24. *Previsiones en materia de publicidad.*

1. La publicidad que realicen los Abogados respetará en todo caso la independencia, libertad, dignidad e integridad como principios esenciales y valores superiores de la profesión, así como el secreto profesional.

2. La publicidad no podrá suponer:

a. La revelación directa o indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.

b. La incitación genérica o concreta al pleito o conflicto.

- c. La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas de accidentes o desgracias y a sus herederos y causahabientes, en momentos o circunstancias que condicionen la elección libre de Abogado.
 - d. La promesa de obtener resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del Abogado.
 - e. La referencia a clientes del propio Abogado sin su autorización, salvo lo previsto en el artículo 25.
 - f. La utilización de emblemas o símbolos colegiales y de aquéllos otros que por su similitud pudieran generar confusión.
 - g. La mención de actividades realizadas por el Abogado que sean incompatibles con el ejercicio de la Abogacía.
3. Las menciones que a la especialización en determinadas materias incluyan los Abogados en su publicidad, deberán responder a la posesión de títulos académicos o profesionales, a la superación de cursos formativos de especialización profesional oficialmente homologados o a una práctica profesional prolongada que las avalen.

Artículo 25. *Participación en procedimientos de contratación de servicios profesionales.*

Los Abogados que participen en un procedimiento público o privado de contratación de servicios profesionales o elaboren ofertas individualizadas de sus servicios, podrán incluir en su historial profesional referencia a los clientes para los que han prestado servicios. Esas referencias deberán ser respetuosas con el deber de confidencialidad y la normativa sobre protección de datos personales.

CAPÍTULO CUARTO.- SECRETO PROFESIONAL

Artículo 26. *Secreto profesional.*

La confianza y confidencialidad en las relaciones entre cliente y Abogado imponen a éste, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos.

Artículo 27. *Ámbito del secreto profesional*

1. El deber y derecho de secreto profesional del Abogado comprende todas las comunicaciones, datos, informaciones, confidencias y propuestas que haya conocido en su ejercicio profesional, así como todos los hechos y documentos de los que, como Abogado, haya tenido noticia o recibido.
2. El secreto profesional no ampara las actuaciones del Abogado distintas de las que son propias de su ejercicio profesional y, en especial, su actuación como representante fuera de procesos judiciales o procedimientos administrativos.
3. El Abogado no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, comunicaciones o notas que, como comunicación entre profesionales de la Abogacía, reciba del Abogado de la otra parte, salvo que éste lo autorice expresamente. Esta prohibición no alcanzará a las comunicaciones que se hubieren realizado por el Abogado en nombre y representación del cliente.
4. Las conversaciones mantenidas con los clientes, los contrarios o sus Abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, no podrán ser grabadas ni difundidas a terceros sin previa advertencia y con la conformidad de todos los intervinientes, quedando amparadas por el secreto profesional.

5. El Abogado sólo podrá emitir y remitir informes que contengan valoraciones profesionales sobre el resultado probable de un asunto, litigio o una estimación de sus posibles consecuencias económicas, si la petición procede de su cliente quien, en todo caso, deberá ser el exclusivo destinatario.
6. En caso de ejercicio de la Abogacía en el seno de una sociedad profesional o en alguna otra forma colectiva, el deber de secreto profesional se extenderá a los demás componentes de la sociedad o del colectivo.
7. El Abogado deberá hacer respetar el secreto profesional a su personal y a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad profesional.
8. El deber de secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que se encuentre limitado en el tiempo.
9. El Abogado no quedará relevado de sus deberes de secreto profesional por la mera autorización de su cliente.

Artículo 28. *Secreto profesional y blanqueo de capitales.*
(Pendiente modificación legislativa)

Artículo 29. *Entrada o registros a despachos profesionales.*

Los Decanos de los Colegios, o quienes estatutariamente les sustituyan, asistirán a la práctica de los registros en el despacho profesional de un Abogado y a las diligencias que se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional y, especialmente, porque el registro y el resto de actuaciones se limiten exclusivamente a la investigación del ilícito por razón del cual fueron acordados.

CAPÍTULO QUINTO.- HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 30. *Derecho al cobro de honorarios.*

El Abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada a los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado.

Artículo 31. *Libre fijación de honorarios.*

La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el Abogado con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal.

Artículo 32. *Hoja de encargo.*

1. Antes de iniciar su actuación profesional, el Abogado presentará a la firma del cliente una hoja de encargo en la que se precisen los servicios que se le encomiendan y un presupuesto de sus honorarios y su forma de pago. Los Colegios de Abogados establecerán modelos de hojas de encargo.

2. No se requerirá la formalización de hojas de encargo para la realización de nuevos servicios en el marco de una relación habitual de asistencia o asesoramiento, así como para la realización de aquellos trámites que no admitan demora.

Artículo 33. *Facturas.*

El Abogado o sociedad profesional deberá entregar factura al cliente. Esta factura tendrá que cumplir todos los requisitos legales y fiscales y deberá expresar detalladamente los

diferentes conceptos de los honorarios y la relación de gastos. En la medida de lo posible, se fomentará la utilización de la factura electrónica.

Artículo 34. *Criterios orientativos a efectos de tasación de costas y jura de cuentas.*

1. Los Colegios de Abogados podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los Abogados. Los citados criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.
2. Los criterios se establecerán por cada Colegio de Abogados sobre la base de parámetros objetivos que revelen el precio medio ponderado y razonable de los servicios de los Abogados en los años inmediatamente anteriores, con los ajustes correspondientes, debiendo atender no sólo a criterios de cuantía, sino también a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso de que se trate, la extensión y desarrollo de los escritos y la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal.

CAPÍTULO SEXTO.- ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y DE OFICIO

Artículo 35. *Ámbito.*

1. Corresponde a los Abogados el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente.
2. Asimismo, corresponde a los Abogados, conforme a las normas de su Colegio, el asesoramiento y defensa de quienes soliciten Abogado de oficio o no designen Abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de Abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere.
3. Igualmente corresponde a los Abogados la asistencia a los detenidos y presos, en los términos que expresa el artículo 17.3 de la Constitución y normas de desarrollo.
4. También corresponde a los Abogados, conforme a las normas de su Colegio, el asesoramiento y defensa de quienes deseen ejercer sus derechos en cualquier jurisdicción, no cuenten con un Abogado que les defienda, sin perjuicio del abono de sus honorarios.

Artículo 36. *[Organización, control y retribución.]*

1. Los Abogados desempeñarán las funciones a que se refiere este capítulo con la libertad, independencia y diligencia profesionales que les son propias y conforme a las normas deontológicas que rigen la profesión y a la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita.
2. El desarrollo de dichas funciones será organizado por el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos, en su caso, y los Colegios de Abogados, procediendo éstos últimos a la designación del Abogado que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar y al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes, todo ello conforme a la legislación vigente.
3. Corresponde al Consejo General de la Abogacía Española resolver sobre cuál es el Colegio de Abogados competente para tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, en caso de conflicto entre Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas o cuando los Colegios en conflicto pertenezcan a una misma Comunidad

Autónoma, siempre que no exista Consejo Autonómico y que la normativa autonómica no disponga otra cosa.

4. Corresponde asimismo al Consejo General de la Abogacía Española resolver, en caso de conflicto, sobre cual es el Colegio de Abogados competente para tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos de la Unión Europea, en los términos previstos en la legislación vigente.

5. Corresponde al Colegio de Abogados del lugar de domicilio o residencia habitual del solicitante tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita para litigar en otro Estado miembro de la Unión Europea, en los términos establecidos por la legislación vigente.

6. La asistencia y defensa de quienes tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita es una obligación de todos los abogados. No obstante, en aquellos Colegios que cuenten con un número suficiente de abogados, se podrá organizar el servicio con voluntarios.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN ESPAÑA POR ABOGADOS DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.

Artículo 37. *Libre prestación de servicios.*

Los Abogados establecidos con carácter permanente en un Estado miembro de la Unión Europea podrán desarrollar libremente en España, en régimen de prestación ocasional de servicios, actividades de Abogado en las condiciones que se regulan en la normativa vigente. Los Abogados visitantes harán uso de su título profesional expresado en la lengua del Estado de que proceden, con indicación del Colegio u organización profesional del que dependen, y no podrán utilizar el título profesional de "Abogado", ni abrir despacho en España.

Artículo 38. *Derecho de establecimiento.*

1. Los Abogados de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a ejercer su actividad profesional en España, de forma permanente y con su título profesional de origen, bajo la denominación de "Abogado inscrito".

2. El Abogado inscrito podrá ejercer la profesión según las modalidades de ejercicio previstas con carácter general en el presente Estatuto, con las limitaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 39. *Concierto con Abogado español.*

1. Los "Abogados visitantes" y los "Abogados inscritos" deberán actuar concertadamente con un Abogado colegiado en España cuando pretendan defender a sus clientes en asuntos en los que, conforme a la legislación española, sea preceptiva la intervención de Abogado para actuaciones ante Juzgados o Tribunales o ante organismos públicos con funciones jurisdiccionales; e igualmente cuando se trate de asuntos en los que, sin ser preceptiva la intervención de Abogado, la ley exija que si el interesado no interviene por sí mismo solamente pueda hacerlo por medio de Abogado, así como para la asistencia, comunicación y visitas con detenidos y presos.

2. El concierto deberá ser comunicado en cada caso al Colegio de Abogados ante cuyo Decano se haya presentado el "Abogado visitante" o donde el "Abogado inscrito" figure registrado, mediante escrito suscrito por ambos profesionales. Asimismo, la existencia del concierto deberá hacerse constar en todas las actuaciones profesionales a que afecte.

3. El concierto obliga al Abogado colegiado a acompañar y asistirá al "Abogado inscrito" o al "Abogado visitante" en las actuaciones profesionales, asumiendo solidariamente las responsabilidades civiles y deontológicas en que pudiera incurrir.

TÍTULO TERCERO.- FORMAS DE EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO.- EJERCICIO INDIVIDUAL

Artículo 40. *Ejercicio como titular de un despacho.*

1. El ejercicio individual de la Abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia como titular de un despacho. El Abogado responderá profesionalmente frente a su cliente de las actuaciones que realicen los Abogados que, en su caso, estuvieran integrados en su despacho, sin perjuicio de su facultad de repetir frente a éstos. No obstante, todos los Abogados actuantes quedan sometidos a los deberes deontológicos y asumirán su propia responsabilidad.
2. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros Abogados por delegación o sustitución; y a su vez, dicho titular responderá personalmente de los honorarios debidos a los Abogados a los que encargue o en los que delegue actuaciones, aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.
3. No se perderá la condición de Abogado titular de un despacho individual:
 - a. Cuando el Abogado se limita a compartir locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros Abogados, manteniendo la independencia de sus bufetes y sin identificación conjunta ante los clientes.
 - b. Cuando el Abogado concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros Abogados o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.

Artículo 41. *La colaboración profesional.*

1. El ejercicio de la Abogacía por cuenta propia en régimen de colaboración profesional supone un contrato de arrendamiento de servicios y deberá pactarse por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.
2. El Abogado colaborador, que actuará con plena independencia y libertad, deberá conocer la identidad del cliente, respecto de quien deberá cumplir todos sus deberes deontológicos.
3. El colaborador deberá hacer constar, en su caso, que actúa por sustitución o delegación del despacho con el que colabore.

CAPÍTULO SEGUNDO.- EJERCICIO EN RÉGIMEN LABORAL

Artículo 42. *Régimen laboral.*

La Abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena en régimen de relación laboral especial o común.

Artículo 43. *La relación laboral especial.*

La relación laboral de carácter especial de los Abogados que prestan servicios en despachos de Abogados, individuales o colectivos, se rige por el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, dictado en desarrollo de la disposición adicional primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre.

Artículo 44. *El Abogado de empresa.*

1. La Abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena como Abogado de empresa en régimen de relación laboral común, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrán de respetarse la libertad e independencia básicas para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad.

2. El Abogado de empresa deberá inscribirse en el correspondiente registro colegial haciendo constar si presta o no sus servicios en régimen de exclusividad. Si estuviese en régimen de exclusividad, sólo podrá tener como cliente a la empresa con la que mantenga la relación laboral. Cualquier cambio en su situación deberá comunicarlo inmediatamente al Colegio.

CAPÍTULO TERCERO.- EJERCICIO COLECTIVO

Artículo 45. Ejercicio colectivo de la Abogacía.

Los Abogados podrán ejercer la Abogacía colectivamente mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho. Cuando se cree una sociedad que tenga por objeto el ejercicio en común de la Abogacía, ésta deberá constituirse como sociedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y demás normativa estatal o autonómica que corresponda resultándole de aplicación las previsiones específicas de este Estatuto y de los particulares de cada Colegio.

Se presumirá que existe ejercicio colectivo de la profesión de Abogado, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente, sin constituirse en sociedad profesional, bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

Artículo 46. Sociedades profesionales para el ejercicio de la Abogacía.

1. Las sociedades profesionales que se constituyan para el ejercicio de la Abogacía se registrarán por lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, por sus normas de desarrollo, por la normativa autonómica que, en su caso, sea aplicable, por el presente Estatuto y por los Estatutos particulares de cada Colegio de Abogados.

2. Asimismo, se registrarán por las mismas normas y, en especial, por el Real Decreto que se dicte en desarrollo de la disposición final segunda de la Ley 2/2007, las sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio profesional de varias actividades profesionales, cuando una de ellas sea la Abogacía.

3. El Colegio de Abogados en que se encuentren inscritas ejercerá sobre las sociedades profesionales las mismas competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico sobre los Abogados, en especial por lo que se refiere a la deontología profesional y al ejercicio de la potestad sancionadora.

4. Las sociedades profesionales podrán prever en sus Estatutos o acordar en un momento posterior que las controversias que surjan entre los socios, entre éstos y los administradores y entre cualquiera de ellos y la sociedad, incluidas las relativas al funcionamiento, separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, se sometan a arbitraje colegial.

Artículo 47. Ejercicio colectivo en forma no societaria.

1. El despacho colectivo habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrado sólo por Abogados, sin limitación de número.

2. El despacho colectivo no podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles.

3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro que, a tal efecto, se constituirá en los Colegios.

4. En las intervenciones profesionales que realicen, en las hojas de encargo que suscriban y en las minutas que emitan, los Abogados deberán dejar constancia de su condición de Abogados agrupados en un despacho colectivo. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que hayan convenido. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aun cuando podrá abonarse la retribución a nombre del despacho colectivo, que deberá emitir la correspondiente factura o documento que le sustituya.

5. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo personalmente el Abogado que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

6. La responsabilidad civil que pudiese corresponder al despacho colectivo se exigirá conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, todos los Abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

7. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones internas, las reglas del despacho colectivo podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho.

CAPÍTULO CUARTO

EJERCICIO EN RÉGIMEN DE COLABORACIÓN MULTIPROFESIONAL

Artículo 48. *Ejercicio de la Abogacía en régimen de colaboración multiprofesional.*

1. Los Abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles utilizando cualquier forma lícita en Derecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos, entre los que deberán incluirse necesariamente servicios jurídicos que se complementen con los de las otras profesiones.

b. Que la actividad que se vaya a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la Abogacía.

c. Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 46 del presente Estatuto en lo que afecte al ejercicio de la Abogacía, salvo su apartado primero.

2. Las agrupaciones en régimen de colaboración multiprofesional se inscribirán en el Registro que, a tal efecto, se constituyan en los Colegios.

3. Los Abogados deberán separarse cuando cualquiera de los integrantes de la agrupación incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la Abogacía, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, fueran procedentes.

CAPÍTULO QUINTO.- REGISTROS

Artículo 49. Registros colegiales.

1. En cada Colegio de Abogados se crearán tres Registros distintos en los que se inscribirán con carácter obligatorio, respectivamente:
 - a. Las sociedades profesionales cuyo objeto social único sea el ejercicio de la Abogacía,
 - b. Las sociedades profesionales multidisciplinarias que se dediquen también al ejercicio de la Abogacía,
 - c. Las agrupaciones de Abogados y asociaciones en régimen de colaboración multiprofesional que no adopten la forma de sociedad profesional.
 - d) Los Abogados de empresa.
2. La inscripción en los Registros de las letras a), b) y c) del apartado anterior tiene por objeto la incorporación de las sociedades profesionales y del resto de entidades y grupos al Colegio para que éste pueda ejercer válidamente las competencias a que se refiere el presente Estatuto.
3. Los Registros creados por los Colegios de Abogados se podrán llevar en soporte informatizado, con pleno respeto a las normas sobre protección de datos personales.
4. Las sociedades profesionales y el resto de entidades citadas se inscribirán en los Registros del Colegio de su domicilio social o estatutario, así como en el que corresponda a cada una de las sucursales que creen. En caso de carecer de personalidad jurídica se inscribirán en el de su domicilio profesional.

Artículo 50. Asientos registrales.

1. En el Registro correspondiente se abrirá una hoja para cada entidad, en la que se inscribirán, en su caso, los siguientes datos:
 - a. Denominación o razón social.
 - b. Código de Identificación Fiscal.
 - c. Domicilio.
 - d. Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y Notario autorizante o, en su caso, del documento constitutivo.
 - e. Actividad o actividades profesionales que constituyan su objeto social.
 - f. Identificación de los socios o miembros profesionales de la agrupación profesional, con referencia al número de colegiado y Colegio de Abogados al que pertenezcan; cuando se trate de sociedades o agrupaciones multidisciplinarias se identificarán en la misma forma los socios profesionales que ejerzan una profesión distinta.
 - g. Identificación de los socios o miembros no profesionales de la agrupación.
 - h. Identificación, en su caso, del órgano encargado de la administración de la entidad, así como de las personas que se encarguen de dicha administración y representación, expresando la condición de socio o miembro profesional o no de cada una de ellas.
 - i. Modificaciones del contrato social que afecten a alguno de los datos inscritos.
 - j. Cambios de los socios o miembros profesionales y no profesionales.
 - k. Cambios de los administradores.
2. Todos los actos inscribibles deberán comunicarse y presentarse a inscripción dentro del plazo de un mes a contar desde su adopción. Cuando consten en escritura pública deberá presentarse copia autorizada al solicitar la inscripción.
3. La inscripción o su denegación deberá efectuarse por el encargado del Registro en el plazo de otro mes. El silencio operará con carácter positivo, debiendo procederse en ese caso a practicar la inscripción.
4. La publicidad de los datos inscritos se realizará por certificación del contenido de la hoja o de sus asientos o por simple nota informativa o copia. Tratará de fomentarse la utilización de medios de publicidad de carácter informático.
5. Asimismo, la publicidad se realizará, en lo que respecta las sociedades profesionales, tanto de objeto social único como multidisciplinarias, a través de un portal en Internet

creado por el Ministerio de Justicia y por las Comunidades Autónomas, en su caso. Los Colegios de Abogados remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia y al órgano competente de su Comunidad Autónoma las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales.

6. Todas las inscripciones que se practiquen devengarán la tasa específica que determine cada Colegio de Abogados en función del coste del servicio.

Artículo 51. *Registro Estatal de Sociedades Profesionales.*

El Consejo General de la Abogacía Española podrá crear el Registro Estatal de Sociedades Profesionales dedicadas al ejercicio de la Abogacía, que se formará exclusivamente con los datos que le remitan los Colegios de Abogados. Su publicidad se realizará por medios informáticos y a través del portal web del Consejo General, con las garantías de confidencialidad que resulten precisas.

TÍTULO CUARTO.- RELACIONES ENTRE ABOGADOS Y CLIENTES

Artículo 52. *Independencia y libertad del Abogado.*

1. La independencia y libertad son principios rectores de la profesión que deben orientar en todo momento la actuación del Abogado, cualquiera que sea la forma en que ejerza la profesión. El Abogado deberá rechazar la realización de actuaciones que puedan comprometer su independencia y libertad.

2. La relación del Abogado con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza.

3. En todo caso, deberá cumplir con la máxima diligencia la misión de asesoramiento o defensa que le haya sido encomendada, procurando de modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente.

4. El Abogado realizará, con plena libertad e independencia y bajo su responsabilidad, las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto que le haya sido encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas y deontológicas adecuadas a la tutela jurídica del asunto.

Artículo 53. *Deberes de información e identificación.*

1. El Abogado debe informar al cliente de su nombre, NIF, Colegio al que pertenece y número de colegiado, domicilio profesional y medio para ponerse rápidamente en contacto con él, incluyendo la vía electrónica.

Cuando se trate de una sociedad profesional o despacho colectivo, deberá informar al cliente de su denominación, forma, datos de registro, régimen jurídico, CIF, dirección o sede desde la que se presten los servicios y medios de contacto, incluyendo la vía electrónica.

2. Cuando los servicios requeridos exijan la participación de diferentes Abogados de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que pertenecen y, si se tratara de sociedades profesionales, si son o no socios. Tendrá también derecho a designar el Abogado que asumirá la dirección del asunto, en cuyo caso los demás Abogados actuarán bajo su dirección, sin perjuicio de su responsabilidad personal por las actuaciones que se les encomienden.

3. El Abogado tiene la obligación de informar a su cliente sobre la viabilidad del asunto que se le confía; procurará disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento y le aconsejará, en su caso, sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses.

4. Asimismo, le informará sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la presentación de la hoja de encargo o medio equivalente. También le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y de su cuantía aproximada.

5. El Abogado deberá informar a su cliente acerca del estado del procedimiento en que esté interviniendo y sobre las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan. En los procedimientos administrativos y judiciales, si el cliente lo requiere, le proporcionará copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales o administrativas que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido.

6. Asimismo, el Abogado tiene derecho a recabar del cliente, manteniendo la confidencialidad necesaria, cuanta información y documentación resulte relevante para el correcto ejercicio de su función. En ningún caso el Abogado podrá retener información o documentación del cliente. Sin perjuicio de que pueda conservar copia de dicha documentación.

Artículo 54. Información complementaria.

1. Si el cliente lo solicita, el Abogado pondrá a su disposición la siguiente información complementaria:

a. Referencia a las normas de acceso a la profesión de Abogado en España, así como los medios necesarios para acceder a su contenido.

b. Referencia de sus actividades multidisciplinarias

c. Posibles conflictos de intereses y medidas adoptadas para evitarlos.

d. Códigos deontológicos o de conducta a los que se encuentre sometido, así como la dirección en que dichos Códigos pueden ser consultados.

2. La citada información se pondrá a disposición del cliente en alguna de las formas siguientes:

a. En el lugar de prestación del servicio o de celebración del contrato.

b. Por vía electrónica.

c. Figurando en todo documento informativo en el que se presenten de forma detallada los servicios que se facilite al cliente.

3. La información recogida en las letras b y c del apartado primero de este artículo deberá figurar siempre en todo documento informativo en que el Abogado presente detalladamente sus servicios.

Artículo 55. Aceptación y renuncia de encargos profesionales.

1. El Abogado tendrá plena libertad para aceptar o rechazar la dirección de cualquier asunto que le sea encomendado, sin perjuicio de las peculiaridades en materia de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio.

2. El Abogado podrá cesar en su intervención profesional cuando surjan discrepancias con su cliente y deberá hacerlo cuando concurren circunstancias que afecten a su independencia y libertad en la defensa o al deber de secreto profesional.

3. El Abogado podrá renunciar a la defensa procesal que le haya sido confiada en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se cause indefensión al cliente y estará obligado a despachar los trámites procesales urgentes, sin perjuicio de las peculiaridades en materia de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio.

El Abogado comunicará su renuncia por escrito dirigido al cliente y, en su caso, al órgano judicial o administrativo ante el que hubiere comparecido, y deberá proporcionar al compañero que se haga cargo del asunto y que se lo requiera, todos los datos e informaciones que sean necesarios para la adecuada defensa del cliente.

Artículo 56. Conflicto de intereses.

1. El Abogado está obligado a no defender intereses en conflicto con aquéllos cuyo asesoramiento o defensa le haya sido encomendada o con los suyos propios y, en especial, a no defraudar la confianza de su cliente.
2. El Abogado no podrá asesorar, defender o actuar en nombre de dos o más clientes en un mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de esos clientes, salvo autorización expresa y por escrito de ambos, previamente informados de esta circunstancia. No obstante, el Abogado podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador y en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en estos casos una estricta objetividad.
3. Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes, el Abogado deberá dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa por escrito de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.
4. El Abogado deberá abstenerse de actuar para un nuevo cliente cuando exista riesgo de vulneración del secreto profesional respecto a informaciones suministradas por un antiguo cliente o si el conocimiento que el Abogado posee por razón de otros asuntos del antiguo cliente pudiera favorecer indebidamente al nuevo cliente en perjuicio del antiguo.
5. Cuando varios Abogados ejerzan de forma colectiva o formen parte o colaboren en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las reglas establecidas en este artículo serán aplicables al grupo en su conjunto y a todos y cada uno de sus miembros.

Artículo 57. *Obligaciones en materia de reclamaciones.*

1. Los Abogados pondrán a disposición de sus clientes un número de teléfono, un número de fax, una dirección de correo electrónico o una dirección postal para que éstos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado.
2. Los Abogados deberán dar respuesta a las reclamaciones que se presenten en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de un mes contado desde que se hayan recibido.

Artículo 58. *Relación del Abogado con la parte contraria.*

1. Cuando le conste que cuenta con asistencia letrada, el Abogado no podrá entrar en contacto directo con la parte contraria y sólo se podrá relacionar con ella a través de su Abogado, salvo que éste lo autorice expresamente.
2. Si la parte contraria no estuviese asistida por Abogado, el interviniente deberá evitar toda clase de abuso y abstenerse de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma. En todo caso, le recomendará que designe Abogado.

TÍTULO QUINTO.- ABOGADOS Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 59. *Deber general de cooperación.*

1. En su condición de garante de la efectividad del derecho constitucional de defensa y de colaborador con la Administración de Justicia, el Abogado está obligado a cooperar con ella asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados.
2. En su intervención ante los órganos jurisdiccionales, el Abogado deberá atenerse en su conducta a la buena fe, prudencia y lealtad. La forma de su intervención deberá guardar el debido respeto a dichos órganos y a los Abogados defensores de las demás partes.

Artículo 60. *Ubicación en las Salas y dependencias judiciales.*

1. Los Abogados intervendrán ante los juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción sentados en el estrado, al mismo nivel en que se halle instalado el órgano jurisdiccional ante el que actúen.
2. El Abogado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en cualquier diligencia judicial por uno o varios compañeros en ejercicio, pudiendo intervenir dos o más Abogados en las vistas siempre que esa intervención conjunta presente justificación suficiente. Para la sustitución bastará la declaración del Abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.
3. Los Abogados que se hallen procesados o imputados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor podrán usar toga y, en este caso, ocuparán el sitio de los Abogados.
4. En las sedes de juzgados y tribunales se ubicarán dependencias dignas y suficientes para su utilización por los Abogados en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 61. *Retrasos en las actuaciones judiciales.*

Los Abogados esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que deban intervenir, transcurrido el cual sin causa justificada formularán la pertinente queja ante el mismo órgano.

Asimismo deberán denunciar el retraso ante la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.

Los Colegios establecerán protocolos de actuación para que, ante la reiteración de retrasos injustificados, se presente la correspondiente denuncia ante el Consejo General del Poder Judicial, a los efectos de evitar la prescripción de la falta.

Artículo 62. *Protección de la libertad e independencia del Abogado.*

1. En su actuación ante los Juzgados y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.

2. Si el Abogado considerase que la autoridad, juez o tribunal coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no guarda la consideración debida a su función, podrá hacerlo constar así ante el propio juzgado o tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno. La Junta, si estimare fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar la libertad, independencia y dignidad profesionales.

TÍTULO SEXTO

RELACIONES ENTRE ABOGADOS

Artículo 63. *Deberes para con los otros Abogados.*

1. Los Abogados deben mantener recíproca lealtad y respeto mutuo.
2. En todo caso, los Abogados están obligados en las relaciones con otros compañeros a lo siguiente:
 - a. Comunicar al Colegio la intención de interponer, en nombre propio o del cliente, una acción de responsabilidad civil o penal contra otro Abogado derivada del ejercicio profesional.

- b. Mantener el más absoluto respeto por el Abogado de la parte contraria, evitando toda alusión personal en los escritos judiciales, informes orales y cualquier comunicación oral o escrita.
- c. Abstenerse de pedir la declaración judicial del Abogado de la parte contraria o de otros Abogados que hubieran tenido alguna implicación profesional en el asunto.
- d. No atribuirse facultades distintas de las conferidas por el cliente.
- e. Comunicar el cese o interrupción de las negociaciones extrajudiciales antes de presentar reclamación judicial.

Artículo 64. *Sustitución de Abogado.*

1. El Abogado que haya de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero, deberá comunicárselo a éste en alguna forma que permita la constancia de la recepción.
2. El Abogado sustituido deberá acusar recibo de la comunicación inmediatamente y estará obligado a remitir en todo caso al compañero en el plazo más breve posible toda la documentación relativa al asunto que obre en su poder, así como proporcionarle todos los datos e informaciones que sean necesarios.
3. El nuevo Abogado queda obligado a respetar y preservar el secreto profesional sobre la documentación remitida, con especial atención además a la confidencialidad de las comunicaciones entre compañeros.

TÍTULO SÉPTIMO

DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

Artículo 65. *Deontología profesional.*

1. Los Abogados están obligados a respetar las normas deontológicas establecidas en este Estatuto General, en el Código Deontológico que apruebe el Consejo General de la

Abogacía Española, en el Código Deontológico que apruebe el Consejo de Colegios de Abogados de Europa y en cualesquiera otros que le resulten aplicables.

2. Cuando el Abogado actúe fuera del ámbito territorial de su Colegio, deberá respetar además las normas deontológicas vigentes en el lugar en que desarrolle su actuación profesional.

TÍTULO OCTAVO

FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS ABOGADOS

Artículo 66. *Formación continuada.*

1. Los Abogados tienen el derecho y el deber de seguir una formación continuada que les capacite permanentemente para el correcto ejercicio de su actividad profesional.
2. Los Colegios de Abogados, principalmente a través de las Escuelas de Práctica Jurídica, organizarán actividades formativas de actualización profesional para sus colegiados y expedirán en favor de los asistentes certificaciones acreditativas de su asistencia y aprovechamiento. También podrán organizar este tipo de actividades conjuntamente con otras organizaciones públicas o privadas, en especial con las Universidades.

Artículo 67. *Formación especializada.*

1. Los Abogados tienen derecho a acceder a una especialización profesional mediante la superación de cursos formativos específicos que, para tener eficacia en todo el territorio del Estado, habrán de ser homologados por el Consejo General de la Abogacía Española.
2. En los casos en que la normativa vigente exija determinada especialización para realizar actividades concretas o acceder a cargos o grupos, la especialización regulada en este artículo habilitará al Abogado para ello.

TÍTULO NOVENO.- ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE LA ABOGACÍA

CAPÍTULO PRIMERO.- COLEGIOS DE ABOGADOS

Sección Primera.- Disposiciones generales

Artículo 68. *Colegios de Abogados. Régimen jurídico y fines.*

Los Colegios de Abogados son Corporaciones de Derecho Público que se rigen por la Ley de Colegios Profesionales, por las Leyes autonómicas de Colegios Profesionales, por lo dispuesto en el presente Estatuto General y en sus Estatutos particulares, así como en las normas internas que aprueben y por los acuerdos adoptados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 69. *Fines.*

Son fines esenciales de los Colegios de Abogados, en su ámbito territorial respectivo, la ordenación del ejercicio de la Abogacía; su representación exclusiva; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados; la intervención en el proceso de acceso a la profesión de Abogado; la formación profesional permanente y especializada de sus miembros; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de los derechos de los ciudadanos y de los profesionales; la protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de los clientes de los servicios de los Abogados; la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia; la defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los derechos humanos; y contribuir a garantizar el derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia mediante la organización y prestación de la defensa de oficio.

Artículo 70. *Funciones.*

Son funciones de los Colegios de Abogados, en su ámbito territorial:

- a. Ostentar la representación y defensa de la Abogacía ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales.
- b. Elaborar sus Estatutos particulares y sus modificaciones, así como redactar y aprobar su Reglamento de régimen interior.
- c. Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o lo acuerden por propia iniciativa.
- d. Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse, especialmente en beneficio de los sectores sociales más desfavorecidos o necesitados de protección.

- e. Participar en las materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos o asociaciones interprofesionales.
- f. Asegurar la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos por las normas que los regulen.
- g. Participar en la elaboración de los planes de estudios universitarios; crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la Abogacía de los nuevos titulados y organizar cursos para la formación continua y perfeccionamiento y especialización profesional. Más específicamente, podrán establecer en sus Estatutos particulares el carácter obligatorio para los colegiados del ejercicio de la tutoría de los aspirantes a la Abogacía, cuando sea necesario para garantizar la realización de las prácticas establecidas en los cursos de formación para Abogados, disponiendo medidas de apoyo a los Abogados tutores para facilitar el desempeño de su misión.
- h. Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares; así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- i. Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional.
- j. Impulsar la adecuada utilización por parte de los colegiados de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ejercicio profesional y en sus relaciones corporativas.
- k. Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional, así como impedir la competencia desleal entre los colegiados.
- l. Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación mediación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes. Especialmente, les corresponde resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.
- m. Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje o mediación.
- n. Establecer criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los Abogados, que serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita; así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales.
- o. Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y cualesquiera otras establecidas en el presente Estatuto o que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

Artículo 71. *Colaboración con otras Administraciones Públicas.*

1. Los Colegios de Abogados cooperarán lealmente con las Administraciones públicas españolas y con las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea en el marco de sus competencias.
2. La relación con los órganos de la Administración del Estado y con las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea se mantendrá generalmente a través del Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 72. *Aprobación y modificación de sus Estatutos particulares.*

1. Los Estatutos particulares de cada Colegio y sus modificaciones serán elaborados en la forma prevista por la legislación autonómica y por los propios Estatutos particulares, con sometimiento a los principios de autonomía, democracia y transparencia.

2. El proyecto de Estatuto o su modificación, una vez aprobado inicialmente por los órganos corporativos, será remitido al Consejo General de la Abogacía Española para su conocimiento. Asimismo, le deberá ser comunicado el texto definitivamente aprobado.

Artículo 73. *Página web y ventanilla única.*

1. Los Colegios de abogados dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los Abogados y las sociedades profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para su colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio por vía electrónica y a distancia, facilitando además la información necesaria al respecto.

2. Específicamente, a través de esa ventanilla única, los profesionales podrán de forma gratuita:

a. Obtener toda la información y los formularios necesarios para el acceso a la Abogacía y su ejercicio.

b. Presentar toda la documentación y solicitudes, incluyendo la de colegiación.

c. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, así como recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y de las resoluciones de los procedimientos.

4. Asimismo, para hacer eficaz una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, ofrecerán a través de esa ventanilla única y de forma clara, inequívoca y gratuita, la siguiente información:

a. El acceso al registro de colegiados, que deberá encontrarse permanente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los Abogados y la denominación social de las sociedades profesionales.

b. Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que podrán interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o entre aquél y el Colegio respectivo.

c. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace con la página web de la Administración pública competente que ofrezca la misma.

Artículo 74. *Medios tecnológicos.*

Los Colegios de Abogados adoptarán cuantas medidas sea necesarias para el cumplimiento de los deberes impuestos en este Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico y, en especial, incorporarán para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas.

Artículo 75. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.*

1. Los Colegios de Abogados deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Los Colegios dispondrán de un Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los clientes de los servicios de la Abogacía, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por

cualquier cliente que contrate los servicios profesionales de los Abogados que actúen en su ámbito territorial, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. La tramitación del procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones deberá ser regulado por los Colegios, previendo expresamente que las quejas y reclamaciones podrán presentarse por vía electrónica y a distancia a través de la ventanilla única.

4. Los Colegios, a través del Servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre las quejas o reclamaciones según los casos de alguna de las siguientes formas:

- a. Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable.
- b. Acordando remitir el expediente a los órganos colegiales competentes para iniciar el procedimiento sancionador.
- c. Archivando el expediente.
- d. Adoptando cualquier otra decisión que corresponda.

Artículo 76. *Gobierno corporativo y Memoria Anual.*

1. Los Colegios de Abogados están sujetos al principio de transparencia en su gestión.

2. Los Colegios deberán elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

- a. Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de todo tipo, dietas y gastos percibidas por el conjunto de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
 - b. Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo prestados por el Colegio, así como las normas para su cálculo y aplicación.
 - c. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - d. Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - e. Los cambios en el contenido de sus Códigos deontológicos y la vía para el acceso a su contenido íntegro.
 - f. Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno.
3. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre del año siguiente.

Artículo 77. *Acción social de los Colegios de Abogados.*

1. Los Colegios de Abogados tendrán especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integran. Por ello podrán promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, los valores democráticos de convivencia o de lucha contra la corrupción, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales.

2. Sin perjuicio de las competencias de los Colegios derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica los Colegios podrán organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa, pública o privada, dedicados a asesorar, o en su caso defender, a quienes no tengan acceso a otros

servicios de asesoramiento o defensa gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

Artículo 78. *Políticas de calidad de los servicios. Cartas de calidad.*

1. Los Colegios de Abogados fomentarán un elevado nivel de calidad de los servicios prestados por sus colegiados, así como su constante mejora.
2. Los Colegios impulsarán que sus colegiados aseguren de forma voluntaria la calidad de sus servicios. Para ello elaborarán modelos o cartas de calidad de los servicios a los que podrán adherirse o adoptar sus colegiados. Asimismo procurarán que sus colegiados sometan la evaluación o certificación de sus actividades y servicios por medio de organismos independientes.

Sección Segunda. Órganos

Artículo 79. *Órganos de gobierno.*

1. El gobierno de los Colegios estará presidido por los principios de democracia y autonomía. Asimismo, deberá procurarse la incorporación de medidas que promuevan la igualdad efectiva de hombres y mujeres en la provisión de los órganos colegiales.
2. De acuerdo con lo que disponga la legislación autonómica, cada Colegio de Abogados será regido por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano. Los Estatutos particulares de los Colegios podrán disponer además la existencia de otros órganos.

Artículo 80. *Atribuciones de la Junta de Gobierno y del Decano.*

1. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de composición y funcionamiento de la Junta de Gobierno.
2. En todo caso, corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones y la presidencia de todos los órganos colegiales.
3. Son atribuciones de la Junta de Gobierno, salvo que estén atribuidas a otro órgano por Ley o por los Estatutos del Colegio de que se trate:
 - a. Resolver sobre la admisión de quienes soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano en casos de urgencia, debiendo ser ratificada por la Junta de Gobierno.
 - b. Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
 - c. Convocar elecciones para proveer los cargos de Decano y de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.
 - d. Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas.
 - e. Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y las designaciones para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio.
 - f. Determinar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
 - g. Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.
 - h. Redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales y administrar los fondos colegiales; así como recaudar y distribuir los fondos del Colegio, las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo General de la Abogacía y, en su caso, del Consejo autonómico.

- i. Proponer a la Junta General el establecimiento de criterios orientativos de honorarios profesionales a efectos de tasación de costas y jura de cuentas y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen o cuando lo soliciten los colegiados.
- j. Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.
- k. Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior.
- l. Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.
- m. Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales.
- n. Adoptar los acuerdos para la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación.
- o. Cuantas otras se establecen en el presente Estatuto General o se establezcan en los particulares de cada Colegio.

Artículo 81. *Elección del Decano y los demás miembros de la Junta de Gobierno.*

1. En ausencia de normativa autonómica y sin perjuicio de las previsiones contenidas en los estatutos particulares de cada colegio, el Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones. Serán elegibles para el cargo de Decano los colegiados ejercientes y residentes y para los demás cargos los Abogados residentes en el ámbito del Colegio, siempre que no estén incurso en ninguna de las siguientes situaciones:
 - a. Haber sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos o el ejercicio de la profesión, en tanto subsistan.
 - b. Haber sido sancionados disciplinariamente por resolución administrativa firme, mientras no hayan sido rehabilitados.
 - c. Ser miembros de los órganos rectores de otro Colegio profesional.
 - d. No encontrarse al corriente en el pago de las cuotas corporativas.
2. El período del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno se fijará en los Estatutos de cada Colegio, permitiéndose la reelección.
3. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que integren la Junta de Gobierno. Los miembros de la Junta de Gobierno que, antes del fin de su mandato, quieran presentarse a cualquiera de los cargos que sean objeto de elección, deberán dimitir previamente del cargo que ocupen.
4. En las elecciones, el voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los demás colegiados, proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido de entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.
5. El procedimiento electoral será establecido por los Estatutos particulares de cada Colegio, que podrán autorizar y regular el voto por correo con garantías para su autenticidad y secreto y deberán prever el régimen de recursos que se pueda interponer en el proceso electoral o contra su resultado.
6. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión conforme a lo establecido en los Estatutos particulares. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo Autonómico correspondiente, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 82. *Cese.*

En defecto de otra regulación específica, los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados cesarán por las causas siguientes:

- a. Fallecimiento.
- b. Renuncia.
- c. Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.
- d. Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos.
- e. Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- f. Aprobación de una moción de censura, según lo regulado en este Estatuto y en los particulares del Colegio.

Artículo 83. *Voto de censura al Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno.*

1. Salvo que los estatutos particulares del Colegio establecieran otra previsión, el voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competirá siempre a la Junta General extraordinaria convocada a ese efecto.
2. La solicitud de convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 20 por 100 de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde. No obstante, en los Colegios con más de cinco mil Abogados en ejercicio bastará el 15 por 100 y en los de más de diez mil bastará el 10 por 100.
3. La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.
4. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y, en segunda convocatoria, bastará un tercio del censo colegial con derecho a voto. El voto habrá de ser expresado necesariamente de forma personal, directa y secreta.

Artículo 84. *Juntas Generales.*

1. Los Colegios de Abogados celebrarán las Juntas Generales ordinarias que tengan estatutariamente previstas, así como cuantas Juntas Generales extraordinarias sean debidamente convocadas a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o del número o porcentaje de colegiados que al efecto se establezca.
2. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de convocatoria y celebración de las Juntas Generales.
3. Si no se prevé otra cosa, todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales que se celebren.
4. El voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los demás colegiados, salvo que los Estatutos particulares los equiparen.
5. Si no se establece otra cosa, los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido.

Artículo 85. *Agrupaciones y secciones en el seno del Colegio.*

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las Agrupaciones de Abogados que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus estatutos.
2. Las Agrupaciones de Abogados que se constituyan en cada Colegio estarán subordinadas a la Junta de Gobierno.
3. Las actuaciones y comunicaciones de las agrupaciones habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.
4. Las Agrupaciones de Abogados Jóvenes serán objeto de especial atención por las Juntas de Gobierno.
5. Las Juntas de Gobierno, por propia iniciativa o a petición de un número mínimo de diez colegiados podrá crear cuantas Secciones tenga por conveniente al objeto de posibilitar el contacto entre Abogados con dedicación preferente a materias concretas y el recíproco intercambio de información técnico-jurídica sobre la especialidad de que se trate.

Sección Tercera. Régimen económico.

Artículo 86. *Régimen económico y presupuestario de los Colegios de Abogados.*

1. El ejercicio económico de los Colegios de Abogados coincidirá con el año natural, salvo que sus Estatutos particulares establezcan otra cosa. Su funcionamiento se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.
2. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General u órgano que haya de aprobarlas.

Artículo 87. *Recursos económicos de los Colegios de Abogados.*

Constituyen recursos económicos de los Colegios de Abogados:

- a. Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades que realice el Colegio y los bienes o derechos que integren su patrimonio.
- b. Las cuotas de incorporación al Colegio.
- c. Los derechos que correspondan por expedición de certificaciones.
- d. Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- e. El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como el de las cuotas extraordinarias.
- f. Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por cualesquiera Administraciones públicas o por personas físicas o jurídicas de Derecho privado.
- g. Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- h. Cualquier otro que legalmente procediere.

Sección cuarta. Derechos y obligaciones de los colegiados en relación con el Colegio

Artículo 88. *Derechos de los colegiados.*

Son derechos de los colegiados, en los términos previstos en los estatutos particulares de cada colegio, los siguientes:

- a. Participar en la gestión corporativa y ejercer los derechos de petición, voto y acceso a los cargos directivos.

- b. Recabar del Colegio la protección de su dignidad, independencia y lícita libertad de actuación profesional.
- c. Ser informados de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales que afecten o interesen a su actuación profesional. En todo caso, los Estatutos particulares del Colegio, las normas aprobadas por sus órganos y los acuerdos de interés general deberán figurar, debidamente actualizados, en la página web del Colegio y en las dependencias colegiales a disposición de quien lo solicite.
- d. Los demás derechos que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

Artículo 89. Obligaciones de los colegiados.

Son obligaciones de los colegiados:

- a. Cumplir las normas estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos adoptados por los órganos corporativos.
- b. Estar al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias.
- c. Estar al corriente en el pago de las cuotas de previsión social, sea cual sea el régimen al que esté adscrito
- d. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo o ejercicio ilegal que llegue a su conocimiento, ya sea debido a falta de colegiación, por suspensión o inhabilitación del denunciado, o concurrencia en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
- e. Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado como ejerciente y desarrolle habitualmente su profesión.
- f. Comunicar al Colegio su domicilio, el de su despacho profesional principal y sus eventuales cambios.

CAPÍTULO SEGUNDO.- CONSEJOS AUTONÓMICOS DE COLEGIOS DE ABOGADOS

Artículo 90. Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados.

1. La constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados se regirán por la legislación autonómica.
2. Los Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados podrán integrarse en el Consejo General de la Abogacía Española y ejercer por delegación las funciones que el Pleno de éste acuerde.

CAPÍTULO TERCERO.-CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Sección primera. Órganos y funciones.

Artículo 91. Definición, domicilio y órganos rectores.

1. El Consejo General de la Abogacía Española es una Corporación de Derecho Público que, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, representa, coordina y defiende los intereses de la Abogacía española ante la Administración del Estado, otros Poderes y órganos del Estado y las Instituciones internacionales o supranacionales.
2. El Consejo General de la Abogacía Española está integrado por todos los Colegios de Abogados de España.
3. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de que pueda celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.
4. Los órganos rectores del Consejo General son el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente. Los órganos colegiados serán presididos por el Presidente del Consejo General y actuará de Secretario el Secretario general de dicho Consejo.

La convocatoria, constitución y funcionamiento de los órganos colegiados se regirá por este Estatuto y por el Reglamento de régimen interior del Consejo General.

Artículo 92. Funciones.

1. Son funciones del Consejo General de la Abogacía Española:

a. Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios de Abogados, en cuanto tengan ámbito o repercusión superior al de una Comunidad Autónoma.

b. Representar a la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Colegios de Abogados en toda clase de ámbitos, nacionales e internacionales, incluido el de las entidades similares de otros Estados.

c. Ordenar el ejercicio profesional de la Abogacía en España.

d. Elaborar el Estatuto General de la Abogacía Española y someterlo a la aprobación del Gobierno; aprobar el Código Deontológico de la Abogacía Española; aprobar su Reglamento de régimen interior y cualesquiera otros reglamentos internos, así como adoptar los demás acuerdos precisos para el desarrollo de sus competencias; e informar los Estatutos particulares elaborados por cada Colegio de Abogados y sus reformas.

e. Homologar las Escuelas de Práctica Jurídica creadas por los Colegios de Abogados, así como los cursos formativos de especialización profesional y establecer los criterios para estas homologaciones.

f. Ser oído por los Ministerios de Justicia y de Educación y Ciencia, previamente a la convocatoria de las Comisiones para la evaluación de la aptitud profesional de quienes pretendan obtener el título profesional de Abogado; así como designar a los miembros de tales Comisiones que le corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Ley sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales y sus normas de desarrollo.

g. Participar en la determinación del contenido concreto de cada evaluación para el acceso a la profesión de Abogado y sus especialidades, en su caso.

h. Informar todo proyecto de nueva regulación o de modificación de la legislación que afecte al ejercicio de la Abogacía o a los Colegios de Abogados.

i. Convocar el Congreso Nacional de la Abogacía, así como otros Congresos nacionales e internacionales de Abogados.

j. Crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la Abogacía o en su ejercicio.

k. Formar y mantener actualizado el censo de los Abogados españoles y llevar el fichero y registro de sanciones. El Consejo General establecerá, en colaboración con todos los Colegios y Consejos Autonómicos, un sistema para que los ciudadanos puedan conocer la existencia de sanciones disciplinarias que estén siendo ejecutadas y, en su caso, las sanciones no canceladas que afecten a cada Abogado, con pleno respeto de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos.

l. Designar o proponer representantes de la Abogacía para su participación en los Órganos constitucionales, consejos y órganos consultivos de la Administración en el ámbito estatal e internacional.

m. Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo General por infracciones cometidas en esta condición.

n. Emitir los informes que le sean solicitados por los Órganos constitucionales, la Administración, Colegios de Abogados y corporaciones oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que acuerde formular de propia iniciativa; así como proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Abogacía española.

o. Establecer la necesaria coordinación con los Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados, así como con los distintos Colegios y, en su caso, dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre ellos.

p. Organizar con carácter estatal instituciones y servicios de asistencia y previsión para los Abogados.

q. Defender los derechos e intereses de los Colegios de Abogados, así como los de sus colegiados, cuando sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las Leyes y proteger la lícita libertad de actuación de los Abogados, pudiendo para ello promover las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Europeos e Internacionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de Abogados y a los Abogados personalmente.

r. Impedir y perseguir por todos los medios legales el intrusismo en el ejercicio profesional, sin perjuicio de la competencia de cada Colegio.

Asimismo, impedir y perseguir la competencia ilegal o desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la Abogacía.

s. Impulsar la definición de los criterios de interoperabilidad tecnológica entre los diferentes Colegios de Abogados entre sí y en sus relaciones con la Administración del Estado, participando activamente en su elaboración.

t. Aprobar su Presupuesto y la cuenta de liquidación, en el que se determine la aportación equitativa de los Colegios y su régimen.

u. Administrar y disponer de su patrimonio.

v. Cuantas otras le atribuyan las disposiciones vigentes y todas aquéllas que sean consecuencia de las anteriores o estén relacionadas con ellas.

2. Corresponderá también al Consejo General de la Abogacía Española la elaboración y ejecución de proyectos y programas de actuación de toda índole que tengan por objeto promover y garantizar la igualdad de oportunidades de los Colegios y de los Abogados en todo el territorio nacional y, consecuentemente, la igualdad de derechos de sus clientes; o que deriven de exigencias de unidad de actuación de la Abogacía española y la de todos los profesionales en el ámbito estatal.

Artículo 93. *Página web y ventanilla única del Consejo General.*

1. El Consejo General de la Abogacía Española dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los Colegios y los abogados puedan realizar cuantas gestiones les resulten precisas por vía electrónica y a distancia, facilitando además la información necesaria al respecto.

2. Para conseguir una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios ofrecerá, bien directamente, bien a través de los enlaces precisos con las páginas web de los Colegios de Abogados, la siguiente información: a. El acceso a los registros de colegiados.

b. Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que podrán interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o entre aquél y el Colegio respectivo.

c. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace con la página web de la Administración pública competente que ofrezca la misma.

Artículo 94. *Medios tecnológicos.*

El Consejo General de la Abogacía Española adoptará cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de los deberes impuestos en este Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico y, en especial, incorporará para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas.

Artículo 95. Servicio de atención.

1. El Consejo General de la Abogacía Española dispondrá de un Servicio de atención a los ciudadanos, que tramitará y, en su caso, resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad del Consejo o de los Abogados se presenten por cualquier cliente que contrate los servicios profesionales de éstos, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

2. Las quejas y reclamaciones podrán presentarse en el propio Consejo General o por vía electrónica y a distancia a través de la ventanilla única. Una vez recibidas y, previos los informes pertinentes, resolverá de alguna de las siguientes formas:

- a. Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable.
- b. Acordando remitir el expediente al Colegio competente para conocer de la queja o reclamación.
- c. Archivando el expediente.
- d. Adoptando cualquier otra decisión que corresponda.

Artículo 96. Gobierno corporativo y Memoria Anual.

1. El Consejo General de la Abogacía Española está sujeto a los principios de transparencia y responsabilidad en su gestión.

2. El Consejo General elaborará una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

- a. Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de todo tipo percibidas en razón de los cargos del Consejo General.
- b. Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo prestados por el Consejo General, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d. Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e. Los cambios en el contenido de las normas deontológicas y la vía para el acceso a su contenido íntegro.
- f. Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los cargos del Consejo General.

3. El Consejo General hará pública, junto a su propia Memoria e incorporándola como Anexo, la información estadística exigida para la Memoria anual de cada Colegio, de forma agregada para el conjunto de todos ellos.

4. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Artículo 97. Acción social.

1. El Consejo General de la Abogacía Española mantendrá una política propia de responsabilidad social corporativa que atienda especialmente a la defensa de los derechos humanos, el apoyo a los Abogados que son perseguidos en otros países o no pueden ejercer su profesión con libertad, la promoción de los derechos de los sectores sociales más desfavorecidos, la protección del medio ambiente y la lucha contra la corrupción.
2. El Consejo General podrá actuar por sí mismo o a través de los instrumentos jurídicos que tenga por conveniente, en especial de naturaleza fundacional.
3. El Consejo General colaborará y prestará apoyo a los programas de acción social que organicen y ejecuten los Colegios de Abogados.

Artículo 98. Política de calidad de los servicios.

1. El Consejo General de la Abogacía Española fomentará un elevado nivel de calidad de los servicios prestados por los Abogados españoles, así como su constante mejora.
2. El Consejo General colaborará con los Colegios en su función de impulsar que sus colegiados aseguren de forma voluntaria la calidad de sus servicios. Para ello elaborará modelos o cartas de calidad de los servicios y participará en cartas o etiquetas de calidad elaboradas por la organización colegial a nivel comunitario. Estos modelos, cartas o etiquetas podrán ser adoptadas por los Colegios y podrán adherirse a ellos sus colegiados. Asimismo procurará, en colaboración con los Colegios, que los Abogados sometan la evaluación o certificación de sus actividades y servicios a organismos independientes.
3. El Consejo General participará en la elaboración en el ámbito de la Unión Europea de normas deontológicas destinadas a facilitar la libre prestación de servicios o el establecimiento de un Abogado de otro Estado miembro, con pleno respeto de las normas de defensa de la competencia.

Artículo 99. Recursos económicos del Consejo General de la Abogacía.

Para atender a los gastos que se originen para el cumplimiento de los fines señalados, el Consejo General de la Abogacía Española contará con los siguientes ingresos:

- a. Las cuotas que para este fin se fijen en los presupuestos, que serán abonadas por todos los Colegios de Abogados en función del número de colegiados residentes de cada uno. A este fin, durante el mes de enero de cada año, cada Colegio remitirá al Consejo General el censo de sus colegiados cerrado al 31 de diciembre anterior.
- b. Las cuotas de nueva incorporación que deban satisfacer las personas físicas y las entidades que pretendan inscribirse en los Registros de Sociedades Profesionales.
- c. El importe de las certificaciones que se expidan.
- d. Los demás recursos que, con motivo de sus actividades, pueda obtener.
- e. Las subvenciones oficiales, donativos y legados que pueda recibir.
- f. Cualquier aportación extraordinaria que el Pleno del propio Consejo General acuerde, cuando concurren circunstancias excepcionales.

Sección segunda. Pleno del Consejo General

Artículo 100. Composición del Pleno. Mandato.

1. El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española está compuesto por los siguientes Consejeros:

- a. El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, que será elegido por el Pleno de entre los Abogados en ejercicio de cualquier Colegio de Abogados de España.
 - b. Los Decanos de los Colegios de Abogados de España.
 - c. Los Presidentes de Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados en los que no concurriere la condición de Decano.
 - d. El Presidente de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, siempre que sea Abogado.
 - e. Doce Consejeros elegidos por el propio Pleno del Consejo entre Abogados de reconocido prestigio con. Más de quince años de ejercicio profesional.
 - f. Doce Consejeros, tres mujeres y tres hombres, designados libremente por el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española entre Abogados de reconocido prestigio.
2. El mandato de los miembros del Pleno del Consejo General coincidirá con el de los cargos que desempeñen, salvo los del Presidente y los doce Consejeros electivos y designados, que será de cuatro años.

Artículo 101. *Elección de sus miembros.*

1. El proceso de elección del Presidente del Consejo General y de los doce Consejeros electivos se convocará por el Presidente, o persona que le sustituya, con al menos treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración del Pleno correspondiente, mediante comunicación fehaciente a todos los Colegios de Abogados y a los Consejos Autonómicos de Colegios para que le den la máxima publicidad y difusión posible, exponiéndola en todo caso en sus tablones de anuncios y en sus páginas web. Asimismo, el Consejo General la expondrá en su página web y en aquéllas otras que gestione.
2. Las candidaturas se presentarán en la Secretaría general del Consejo General al menos quince días naturales antes de la fecha del Pleno y la Comisión Permanente, en los cinco días naturales siguientes, proclamará las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos.
3. La votación será secreta, pudiendo votar todos los miembros del Pleno para la elección de los Consejeros. En la elección de Presidente sólo tendrán derecho de voto los Decanos de los Colegios de Abogados. Será elegido quien más votos obtenga y en caso de empate el de mayor antigüedad colegial como ejerciente.
4. Proclamado el resultado del escrutinio, los que hubieren sido elegidos tomarán inmediata posesión del cargo en el propio Pleno.

Artículo 102. *Competencias del Pleno.*

1. Corresponden al Pleno todas las funciones que legal o estatutariamente se atribuyen al Consejo General de la Abogacía Española.
2. En materia patrimonial, el Pleno tiene competencia para acordar toda clase de actos de disposición y gravamen. Podrá delegar en el Presidente las competencias que le corresponden en esta materia.
3. El Pleno tiene asimismo competencias para acordar la constitución de asociaciones, fundaciones y todo tipo de sociedades civiles y mercantiles; la celebración de contratos de cualquier clase y la realización de cuantas actuaciones jurídicas resulten precisas para garantizar el buen funcionamiento del Consejo General y la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, podrá delegar en el Presidente las competencias que le corresponden en esta materia.
4. El Pleno determinará las Comisiones ordinarias en que haya de quedar organizado, así como su régimen y funciones y la adscripción de Consejeros a cada una de ellas. Igualmente podrá constituir las comisiones y ponencias especiales que estime

convenientes. Las Comisiones desempeñarán las funciones que les encomiende o les delegue el Pleno.

Artículo 103. Funcionamiento del Pleno.

El Pleno del Consejo General se reunirá, como mínimo, una vez al semestre trimestre, previa convocatoria del Presidente.

Asimismo podrá reunirse siempre que lo acuerde el Presidente, por propia iniciativa o a petición de la Comisión Permanente o de un 20 por 100 de los miembros del Pleno.

Artículo 104. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos del Consejo, salvo en los supuestos contemplados expresamente en los apartados siguientes, se adoptarán por mayoría simple entre los Consejeros presentes o representados mediante la delegación de su voto en otro miembro del Consejo, con voto dirimente del Presidente en caso de empate.

2. La adopción de acuerdos en las materias que se relacionan en el siguiente apartado requerirá, además de la mayoría establecida en el apartado primero de este artículo, la obtención del voto favorable de la mayoría de los Decanos presentes o representados mediante la delegación de su voto en otro miembro del Consejo que, a su vez, suponga la mayoría de Abogados ejercientes según los Colegios concurrentes en la votación, computándose a estos efectos en el voto de cada Decano los colegiados ejercientes residentes en la demarcación de su Colegio.

3. Los asuntos a los que se aplicará el régimen de mayoría reforzada serán los siguientes:

a. Elaboración del Estatuto General de la Abogacía y de sus modificaciones para su elevación a la aprobación definitiva por el Gobierno.

b. Aprobación del Reglamento de régimen interior del Consejo General y de cualesquiera otras normas reglamentarias.

c. Ordenación de la actividad profesional de los Abogados, su ejercicio profesional, acceso a la profesión, deontología y publicidad.

d. Aprobación del Presupuesto, balance, cuentas y memoria anuales, así como cualquier aportación extraordinaria que haya de efectuarse por concurrir circunstancias excepcionales. En el supuesto de que el Presupuesto anual del Consejo General no sea aprobado, se entenderá prorrogado el anterior con la variación del índice de precios al consumo hasta que se apruebe un nuevo Presupuesto.

e. La constitución de asociaciones, fundaciones y todo tipo de sociedades civiles y mercantiles.

f. Proyectos, propuestas o acuerdos de los que puedan derivarse otras repercusiones económicas extrapresupuestarias para los Colegios de Abogados.

Sección tercera. El Presidente.

Artículo 105. Funciones.

1. El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, tendrá las siguientes funciones:

a. Ostentar la representación del Consejo General y, en consecuencia, ostentar la representación de la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Colegios de Abogados de España.

b. Velar por el prestigio de la profesión de Abogado.

c. Defender los derechos de los Colegios de Abogados y sus colegiados cuando sea requerido por el Colegio respectivo y proteger la lícita libertad de actuación de los Abogados y de las sociedades profesionales.

- d. Convocar y presidir, fijando el orden del día, las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, así como de las demás Comisiones ordinarias o extraordinarias, decidiendo los empates con voto de calidad.
 - e. Proponer el nombramiento de Ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.
 - f. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente y velar por su correcta ejecución.
 - g. Ejercer la superior dirección de la actividad de los órganos del Consejo.
 - h. Las que le hayan sido delegadas por el Pleno.
 - i. Cuantas otras le correspondan por disponer así las disposiciones vigentes y especialmente este Estatuto.
2. El Presidente será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por todos los cargos y empleados del Consejo General. Asimismo, podrá crear los órganos de apoyo permanentes o temporales que tenga por conveniente y designar a sus titulares.
 3. Las designaciones se podrán hacer libremente entre personas vinculadas al Consejo General por una relación laboral o profesional o ajenas al mismo, siempre dentro del marco presupuestario.
 4. El Presidente podrá delegar o sustituir sus funciones y las que tenga delegadas por el Pleno, dando cuenta a éste, así como otorgar los apoderamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo General.

Artículo 106. *Cese del Presidente.*

El Presidente cesará por las causas siguientes:

- a. Fallecimiento.
- b. Renuncia.
- c. Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.
- d. Expiración del término o plazo para el que fue elegido, si bien podrá presentarse a la reelección una sola vez.
- e. Aprobación de la moción de censura que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 107. *[Responsabilidad del Presidente. Moción de censura.*

1. El Presidente podrá ser sometido a moción de censura por su gestión.
2. La moción de censura podrá ser promovida a instancia de, al menos, un tercio de los Decanos de Colegios de Abogados.
3. La moción de censura se debatirá en un Pleno del Consejo General convocado exclusivamente al efecto con carácter extraordinario. La sesión deberá celebrarse en los treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente en la Secretaría general del Consejo General. El acuerdo de convocatoria será ejecutado de oficio por el Secretario general. Para la válida constitución del Pleno y para la votación de la moción será necesario un quórum mínimo de la mayoría de los Decanos con derecho a voto.
4. La aprobación de una moción de censura exigirá la mayoría absoluta de los votos de los Decanos de Colegios miembros del Consejo General que a su vez suponga la mayoría de Abogados ejercientes según los Colegios concurrentes a la sesión, computándose a estos efectos en el voto de cada Decano los colegiados residentes en la demarcación de su Colegio. Dará lugar al cese inmediato del Presidente censurado, debiendo procederse a la elección del nuevo Presidente con arreglo a lo previsto con carácter general por este Estatuto.

Sección cuarta. Comisión Permanente

Artículo 108. *Composición y funciones.*

1. La Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía estará formada por:
 - a. El Presidente del Consejo General de la Abogacía.
 - b. El Vicepresidente o Vicepresidentes.
 - c. Los Presidentes de Comisión.
 - d. El Presidente de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, siempre que sea Abogado.
 - e. El Tesorero o, en su sustitución, el Vicetesorero.
 - f. El Secretario general o, en su sustitución, el Vicesecretario general.
2. La Comisión Permanente desempeñará las siguientes funciones, de las que dará cuenta al Pleno que posteriormente se celebre:
 - a. Las que expresamente le delegue el Pleno.
 - b. Las propias del Pleno cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio inmediato.
 - c. La formulación del Presupuesto y del balance, cuentas anuales y memoria, para su sometimiento al Pleno.
3. La Comisión Permanente podrá celebrar reuniones no presenciales en la forma que se determine por el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 109. *Designación de los Vicepresidentes, Presidentes de Comisión, del Secretario General, del Vicesecretario general, del Tesorero y del Vicetesorero.*

1. El Presidente designará de entre los Consejeros hasta un máximo de tres Vicepresidentes, que le sustituirán conforme a su orden, a los Presidentes de Comisión, al Secretario general, al Vicesecretario General, al Tesorero y al Vicetesorero.
2. El mandato de los cargos mencionados en el apartado anterior concluirá si pierden la condición de consejero o cuando, una vez finalizado el proceso para la elección del nuevo Presidente del Consejo General, tome posesión el que resulte electo. Asimismo, en cualquier momento podrán ser cesados en su cargo por decisión del Presidente.

Artículo 109 bis.

La Comisión Permanente podrá acordar la constitución de comisiones de trabajo y estudio sobre materias de especial relevancia para la abogacía, para la elaboración de informes sobre proyectos normativos o para la armonización de los criterios de las comisiones existentes en los diferentes Colegios. Su constitución podrá acordarse con carácter indefinido o para un asunto concreto, designándose asimismo un coordinador.

Los trabajos e informes elaborados por las diferentes comisiones habrán de ser elevados para su aprobación a la Comisión Permanente o al Pleno, según proceda, cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito del Consejo General o remitirse a las autoridades nacionales o internacionales competentes.

Sección quinta. Congreso Nacional de la Abogacía Española

Artículo 110. *Convocatoria.*

1. El Congreso Nacional de la Abogacía Española se celebrará ordinariamente cada cuatro años y será convocado por el Consejo General de la Abogacía Española.
2. El Congreso Nacional aprobará unas conclusiones que tendrán carácter orientador para los órganos y organismos corporativos de la Abogacía.
3. En el Congreso Nacional podrán desarrollarse además cuantos actos determine el Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 111. *Reglamento del Congreso Nacional de la Abogacía Española.*

1. El Reglamento del Congreso Nacional de la Abogacía Española, será aprobado por el Pleno del Consejo General, previa audiencia de los Colegios y Consejos Autonómicos por plazo no inferior a treinta días.
2. El Reglamento del Congreso Nacional determinará la composición y forma de celebración del Congreso Nacional. Una vez aprobado será remitido a los Colegios y Consejos Autonómicos junto con la convocatoria.

TÍTULO DÉCIMO
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS SOMETIDOS A DERECHO ADMINISTRATIVO Y SU IMPUGNACIÓN

Artículo 112. *Ejecutividad.*

1. Los acuerdos del Consejo General de la Abogacía Española y de los Colegios de Abogados serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o recaigan en materia disciplinaria.
2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, lo serán en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio. La notificación se adecuará a lo

previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo realizarse por un empleado del Colegio de Abogados. Si no se pudiese efectuar la notificación de esta forma, se entenderá perfeccionada a los quince días de su exposición en el tablón de anuncios del propio Colegio, que se realizará en la forma prevista por el artículo 61 de la citada Ley.

Artículo 113. *Actos nulos y anulables.*

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos corporativos en los casos previstos por el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Son anulables, de acuerdo el artículo 63 de la citada Ley, los que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 114. *Recursos.*

1. Los actos de los órganos del Consejo General de la Abogacía Española sujetos a Derecho Administrativo ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. No obstante, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición.
2. Los actos de los Colegios de Abogados sujetos al Derecho Administrativo serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, previos los recursos corporativos o administrativos que establezca la respectiva legislación autonómica.

Artículo 115. *Recursos ante el Consejo General de la Abogacía Española.*

1. Los acuerdos de los Consejos Autonómicos de Colegios y de los Colegios de Abogados serán recurribles ante el Consejo General de la Abogacía Española cuando así lo dispongan sus propios Estatutos.

2. En estos casos, el recurso será presentado ante el órgano que dictó el acuerdo, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo General dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación. El Consejo General, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar y notificar resolución expresa en el plazo de tres meses. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo General podrá acordarla o denegarla motivadamente.

El silencio tendrá efecto desestimatorio de la pretensión.

Artículo 116. *Cómputo de plazos.*

Los plazos de este Estatuto General expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

Artículo 117. *Aplicación de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a los actos de los órganos corporativos en la forma prevista por su disposición transitoria primera.

TÍTULO UNDÉCIMO.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ABOGADOS Y DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO.- RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL

Artículo 118. Responsabilidad penal y civil

1. Los Abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.
2. Los Abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada.

CAPÍTULO SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 119. Principios generales

1. Los Abogados y las sociedades profesionales en que participen están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos previstos en el presente Estatuto.
2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los Abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al Abogado se harán constar en el expediente personal de éste siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.
3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

Artículo 120.- Potestad disciplinaria

1. La potestad disciplinaria de los Colegios de Abogados se ejercerá por el Decano y la Junta de Gobierno.
2. El Consejo General de la Abogacía Española ejercerá su potestad disciplinaria sobre sus miembros exclusivamente cuando actúen en su condición de tales, correspondiendo al Pleno el ejercicio de esta potestad.
3. La potestad disciplinaria de los Consejos Autonómicos se regulará por la legislación autonómica correspondiente

Artículo 121.- Principio de tipicidad

Son infracciones profesionales las conductas descritas en el capítulo III de este Título. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 122.- Sanciones

Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

- a. Apercibimiento.
- b. Multa pecuniaria.
- c. Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.
- d. Expulsión del Colegio.

Artículo 123.- Principio de proporcionalidad

La imposición de cualquier sanción deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará en todo caso la existencia de reincidencia o reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.

CAPÍTULO TERCERO.- INFRACCIONES Y SANCIONES CORRESPONDIENTES A LOS ABOGADOS

Artículo 124.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves de los Abogados:

- a. La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
- b. La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.
- c. El ejercicio de la profesión en violación de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.
- d. La colaboración para el intrusismo profesional de terceros, así como el encubrimiento de esas actuaciones.

- e. La infracción de las incompatibilidades contenidas en el artículo 22 del presente Estatuto General.
- f. La vulneración de deber de secreto profesional que ocasione un perjuicio grave al cliente.
- g. La renuncia a la defensa procesal que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.
- h. La defensa de intereses en conflicto en violación de lo establecido en el artículo 56 de este Estatuto General.
- i. La injustificada falta de cumplimiento de las designaciones efectuadas a favor del Abogado por los Colegios en materia de asistencia jurídica gratuita.
- j. La negativa a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley o en supuestos extraordinarios y de urgente necesidad por los propios Colegios de Abogados, conforme a lo previsto en el artículo 21 del presente Estatuto General.

Artículo 125.- Infracciones graves

Son infracciones graves de los Abogados:

- a. Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas éticas que la gobiernan conforme a lo establecido en el presente Estatuto General.
- b. La vulneración grave de los deberes deontológicos en los casos siguientes:
 - (i) La vulneración de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones de aportación que protegen las comunicaciones entre profesionales en los términos establecidos en el artículo 27 de este Estatuto General.
 - (ii) No respetar los compromisos formalizados, verbalmente o por escrito, entre Abogados en el ejercicio de sus funciones profesionales.
 - (iii) La citación de un Abogado como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.
 - (iv) La falta de respeto debido a otros Abogados en actuaciones judiciales o fuera de ellas; proferir insultos o injuriar gravemente a otro Abogado o a su cliente.
 - (v) Aconsejar al cliente no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de Abogado.
 - (vi) La retención de documentación original de un cliente contra sus expresas instrucciones.
 - (vii) La falta de remisión al Abogado que le sustituya en la llevanza de un asunto de toda la documentación relativa al mismo.
- c. La negativa al ejercicio de la función de Abogado-tutor de los alumnos aspirantes a la obtención del título profesional de Abogado cuando los Estatutos particulares del Colegio respectivo establezcan el carácter obligatorio del ejercicio de esta tutoría.

- d. La falta de inscripción en el correspondiente Registro colegial de los despachos colectivos o agrupaciones multiprofesionales que no adopten la forma de sociedades profesionales.
- e. La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en los artículos 24 y 25. de este Estatuto General.
- f. El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en los artículos 53 y 54 del presente Estatuto General.
- g. La falta de estipulación de un seguro que cubra la responsabilidad en que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades.
- h. El incumplimiento de las obligaciones en materia de reclamaciones recogidas en el artículo 57 del presente Estatuto General.
- i. La falta del respeto debido a los órganos judiciales en sus actuaciones procesales o fuera de ellas.
- j. La falta de pago de las cuotas colegiales.
- k. La falta del respeto debido a los miembros de los órganos corporativos.
- l. Cuando se trate de miembros de órganos unipersonales o colegiados de gobierno corporativo, la falta de cumplimiento de sus funciones como tales que impida o dificulte el correcto funcionamiento de tales órganos.

Artículo 126.- Infracciones leves

Son infracciones leves de los Abogados:

- a. La intervención profesional en el ámbito de un Colegio distinto al de su colegiación sin realizar la oportuna comunicación de la actuación profesional.
- b. La falta de comunicación al Colegio del concierto suscrito con un “Abogado visitante” o un “Abogado inscrito”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del presente Estatuto General.
- c. La falta de inscripción del Abogado de empresa en el registro especial a que se refiere el artículo 44.2 del presente Estatuto General.
- d. El incumplimiento del deber de denunciar los retrasos en las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 61 del presente Estatuto General.
- e. Cualesquiera otros incumplimientos de los deberes impuestos en el presente Estatuto General o en los Códigos deontológico.

Artículo 127.- Sanciones para los Abogados

1. Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la abogacía por plazo superior a seis meses sin exceder de tres años.

2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a un mes sin exceder de seis meses o multa pecuniaria por importe de entre 601 y 6.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito o multa pecuniaria por importe de hasta 600 euros.

CAPÍTULO CUARTO.- INFRACCIONES Y SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

Artículo 128.- Regla general

Sin perjuicio de la responsabilidad personal de los Abogados, la sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos previstos en este Estatuto General por las infracciones cometidas por los Abogados que las integran cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones.

Artículo 129.- Infracciones muy graves específicas de las Sociedades profesionales.

Son infracciones muy graves de las sociedades profesionales:

- a. La permanencia o no exclusión de socios profesionales en los que concurra causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía o que se encuentren inhabilitados para el ejercicio.
- b. El incumplimiento de las reglas contenidas en el artículo 4.2 de la Ley de Sociedades Profesionales sobre distribución del capital y derechos de voto en las sociedades capitalistas o del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, entre socios profesionales y no profesionales.
- c. La falta de estipulación de un seguro que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir las sociedades profesionales en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 130.- Infracciones graves específicas de las Sociedades profesionales

Constituye infracción grave de las sociedades profesionales, la falta de inscripción registral de los cambios de socios y administradores, o de cualquier modificación del contrato social.

Artículo 131.- Infracciones leves específicas de las Sociedades profesionales

Son infracciones leves de las sociedades profesionales los incumplimientos de cualesquiera otros deberes impuestos en el presente Estatuto General o en los Códigos deontológico.

Artículo 132.- Sanciones para las Sociedades Profesionales

1. Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, multa pecuniaria por importe de entre 10.001 y 200.000 euros.

2. Por la comisión de infracciones graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento y multa pecuniaria por importe de entre 3.000 y 10.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones leves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento o multa pecuniaria por importe de hasta 3.000 euros.

CAPÍTULO QUINTO.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 133.- Procedimiento

1. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen al presunto responsable los derechos a ser notificado de los hechos que se le imputan, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.

3. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador. En el caso en que se acuerde su inicio, se deberá nombrar un instructor de entre los miembros de la Comisión Deontológica o de entre colegiados con más de veinte años de ejercicio colegial.

4. El procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la legislación administrativa básica y normas que la desarrollen, así como en lo dispuesto por la normativa autonómica y corporativa. En el caso de infracciones leves se aplicará un procedimiento simplificado.

5. En los supuestos de infracciones muy graves, el órgano competente para imponer la sanción podrá, a propuesta del instructor y mediante resolución motivada, adoptar las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final. Si la medida provisional consistiera en la suspensión temporal del ejercicio profesional del presunto infractor, esta suspensión no podrá tener una duración superior a seis meses.

6. En los supuestos de infracciones muy graves y graves, el órgano competente para su imposición deberá oír previamente a la Comisión Deontológica en el caso de que exista.

Artículo 134.- Ejecución de las sanciones

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes en vía administrativa.

2. Las sanciones producirán efecto en el ámbito estatal. El Colegio o Consejo Autonómico que las imponga tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía Española para que éste pueda informar a todos los Colegios.

Artículo 135.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria de los Abogados

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción. En

el supuesto en que la sanción impuesta fuera la de expulsión del colegio deberá estarse a lo que establece el artículo 16 de este Estatuto General en materia de rehabilitación.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y se acordará la sanción que corresponda. En el supuesto en que la sanción no pueda hacerse efectiva, quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio y no hubiera prescrito.

Artículo 136.- Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o del acuerdo de apertura de información previa. En este último supuesto se reanudará el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se inicia procedimiento disciplinario.

En todo caso se reanudará el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento permaneciere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al colegiado.

Artículo 137.- Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 138.- Cancelación de la anotación de las sanciones en el expediente personal del Abogado

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de apercibimiento y multa pecuniaria; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión.

2. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

3. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.
